



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

ESTUDIO JURIDICO Y FORMAS ESPECIALES
DEL PAGARE

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA OLVERA HERNANDEZ

México, D. F.

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-584

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

REGISTRY OF THE STATE OF CALIFORNIA

THE STATE OF CALIFORNIA

REGISTERED PROFESSIONAL ENGINEER

STATE OF CALIFORNIA

Este trabajo lo dedico a todos aquellos que quiero como parte esencial de mi vida, y a los que con su ayuda y ejemplo han contribuido a mantener inquebrantable mi fe para - llegar a la meta deseada.

MONICA.

Gracias a "Dios"

Por permitirme llegar a este momento tan importante, en el que mi sueño se hace realidad, logrando así una de las metas fi -
das en mi vida.

"A mis Padres"

Con profundo amor, eterno agradecimiento admiración y respeto por ser ustedes la base de mi superación.

Porque gracias a ustedes que me dieron la vida, y me conducen con amor y sabiduría, he logrado mi formación personal y profesional.

Gracias por su apoyo incondicional y sus esfuerzos realizados que me encausan hacia adelante.

Con cariño a mis hermanos.

Jorge

Gerardo

Victor

Francisco J.

Cecilia

Guadalupe

Marcela

y

Adriana.

Por el apoyo que me brindaron
y la confianza que pusieron en
mi, a lo largo de mi vida estu
diantil.

A mi hermana Beatriz.

Con cariño, admiración y respeto; agrade-
ciendole su apoyo moral y la confianza que -
siempre me ha manifestado.

Por el estímulo y enseñanzas que me encau-
san hacia adelante.

A Diana con cariño.

Como una pequeña muestra de la amistad que siempre me ha brindado esperando, alcance grandes logros como persona y profesionista.

Con cariño a mis Sobrinos
Emmanuel, Carlos, Roberto, Jo
nathan, Paloma, Dulce, Mariana y
Nayeli.

Con todo mi amor a mi novio Ramón
Porque junto a el he pasado parte de mi vi
da, viviendo momentos maravillosos e inolvidada
bles.

Gracias por tu amor y comprensión.

Te amo y siempre te amare.

Mónica.

Con cariño a mi abuelita
Beatriz Balderas.

A mis cuñados.
Roberto, Antonio, Raymundo
Salvador, Margarita y Ana
María.

Al Lic. Jose Luis Hernández
Martínez.

Reiterandole mi más sincero
agradecimiento, por la ayu-
da y enseñanzas que me brin-
do, para la realización de
esta tesis.

A mi asesor

Lic, Miguel Angel Monroy Beltran
por las enseñanzas que me brindó
manifestandole mi agradecimiento
por ser un profesionista con ---
gran capacidad que día a día, re
nueva sus conocimientos para ---
transmitirlos a nuevas generacio
nes de abogados.

Con gratitud a la Universidad
Nacional Autonoma de México,
E.N.E.P. Aragón.
porque me dio la oportunidad
de formarme en sus aulas.

A los integrantes del Jurado:

Lic. Margarita Garcia Alejo.

Lic. Ma. Elena Chavez Ramírez.

Lic. Jose Luis Hernández Martínez.

Lic. Modesto Amaya Aguilar.

Lic. Miguel Angel Monroy Beltran.

que me examinarán, presento ante ustedes
la realización de este trabajo de tesis.

Gracias a todos mis maestros
que contribuyeron con sus cono-
cimientos para mi formación pro-
fesional.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL PAGARE.	
A) Edad Media.....	-2-
B) Derecho Canónico.....	-6-
C) Ordenanza Germánica.....	-11-
D) Antecedentes Legislativos en México.....	-12-
E) La Unificación Internacional del Derecho en materia de Pagaré.....	-21-
CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES.	
A) Definición de Pagaré por diferentes Autores.....	-27-
B) Características del Título.....	-33-
C) Requisitos que establece el artículo 170 de la L.G.T.O.de C.....	-42-
D) Disposiciones de la Letra de Cambio aplicables al Pagaré.....	-51-
CAPITULO III.- FORMAS ESPECIALES DEL PAGARE.	
A) Diferentes tipos de Pagarés.....	-64-
B) Circulación del Título.....	-79-

CAPITULO IV.- VENCIMIENTO DEL TITULO Y EFECTOS JURIDICOS
POSIBLES DE PRODUCIRSE.

A) Fecha de Vencimiento del Pagaré.....	-87-
B) Acciones Cambiarias.....	-98-
C) Excepciones oponibles a la acción cambiaria.....	-107-
D) Principales diferencias entre Pagaré y Letra de Cambio.....	-121-
E) Extinción del Pagaré.....	-122-
CONCLUSIONES.....	-125-
BIBLIOGRAFIA.....	-127-

I N T R O D U C C I O N

La presente Tesis, tiene como objetivo primordial el realizar un estudio jurídico de el Pagaré y, dar a conocer el papel tan importante que juega dentro de la esfera de derecho en la cual estamos inmersos, tratando de introducir y de dar un panorama -- hasta cierto punto general al amable lector sobre dicho título de crédito.

El interes de realizar este estudio, surge en virtud de la necesidad de ampliar el conocimiento relativo a títulos de crédito específicamente del PAGARE, ya que siendo un documento que circula de manera frecuente en la vida jurídica, ha tomado sin duda alguna con el transcurso del tiempo una difusión enorme, constituyéndose en un medio seguro que garantiza el crédito a favor -- del beneficiario; por lo que resulta necesario conocer de manera general la teoría aplicable.

Aunado a lo anterior, dicha inquietud crece en el momento mismo en que autores cuya alusión haremos a través del estudio, dejan a un lado el desarrollo general de la teoria mercantil del título, concretándose tan solo a remitir al lector al estudio de artículos correspondientes a la Letra de Cambio, que por disposición de la ley tienen aplicabilidad al Pagaré; actitud que pudiera ser calificada de falta de importancia e interés por parte de los autores con respecto al multicitado título.

Por lo anterior, el desarrollo de esta tesis implicará un es-

tudio más completo e independiente con respecto a los conocidos documentos consagrados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dándole una visión mas amplia al lector.

Lo anterior se hará apoyándonos en el estudio realizado por los diferentes autores y realizando una recopilación de sus conocimientos, auxiliándonos también de la Jurisprudencia aplicable.

Nuestro estudio abarcará cuatro capítulos relativos a historia, conceptos, caracteres, requisitos, formas especiales del pagaré, circulación, vencimiento etc.

Ahora bien, de lo general a lo particular, digamos que en el primer capítulo nos referiremos a la génesis del título a partir de la Edad Media, aclarando que sólo nos remitiremos a lo considerado prudente, para no desvirtuar el escalonamiento lógico y llegar a la figura que nos presenta el título en la actualidad ya que en sí, es de mayor importancia que la historia propiamente dicha.

Por otro lado, en el segundo capítulo nos concretaremos a dar nociones generales sobre títulos de crédito en general, que sirven como apoyo para la mejor comprensión del pagaré, a fin de conocer el por qué de sus menciones en el documento mismo, es decir, la mención de sus caracteres, de sus requisitos, las disposiciones de la Letra de Cambio aplicables al Pagaré por mandato de la ley.

Todo esto, con el fin de desprender, especificar y a la par evitar todo conflicto que pudiera surgir por la confusión, atendiendo a la similitud que guarda el título que ocupará nuestro estudio con la Letra de Cambio.

A continuación, en nuestro tercer capítulo haremos alusión a las diferentes formas especiales del Pagaré, que conforme a la teoría mercantil se conocen, asimismo a su forma de circulación.

Por último, en nuestro cuarto capítulo haremos el estudio de los tipos de vencimiento que pueden estipularse al momento de -- suscribir el título, a fin de dar exacto cumplimiento a la obligación consignada en el documento, los cuales se traducen en el pago que haga el suscriptor al beneficiario o tomador, así como las posibles consecuencias por falta de pago extrajudicial, como es el ejercicio de la acción cambiaria.

Estudiaremos también de manera un tanto enunciativa, a las -- excepciones oponibles a la acción cambiaria y sus formas de extinción.

No teniendo mas comentarios que hacer al respecto, procedamos pues a entrar en materia, agradeciendo de antemano la benevolencia con que el respetable jurado analice este trabajo.

Mónica Olvera Hernández.

ESTUDIO JURIDICO Y FORMAS ESPECIALES
DEL PAGARE.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL PAGARE.

Sumario: A) Edad Media.- B) Derecho Canónico.- C) Ordenanza Germánica.- D) Antecedentes Legislativos en México.- E) La Unificación Internacional del Derecho en materia de Pagaré.

La investigación del origen del Pagaré a través de la Historia ha estructurado los trabajos desarrollados por autores mercantilistas de gran renombre, tales como: Roberto Mantilla Molina; Luis Muñoz; Raul Cervantes Ahumada; Georges Ripert; Lorenzo Benito etc., con el afán de tratar de precisar con exactitud --- cuál fue la época o el pueblo que sirvió de cuna a la invención del Pagaré.

Tal indagación, ha llevado a autores a establecer una vinculación estrecha del Pagaré con la Letra de Cambio, pues opinan que la Letra de Cambio surgió en la historia del comercio, como documento probatorio del contrato de cambio trayecticio y que "como una forma impropia de dicho contrato, se desarrolló el pagaré -- que también ha recibido los nombres de Vale o Billete a la Orden"
(1)

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito.
5a. edición. Ed. Herrero, S.A. México 1954, p.125.

A) Edad Media.

La Edad Media no fue, como se ha creído, un periodo de la Historia donde predominaba la ignorancia, sino que produjo un gran avance cultural sobre todo en materia cambiaria.

Durante ella, el espíritu humano trabajó intensamente, aunque bajo la dirección exclusiva de la Iglesia, única autoridad intelectual organizada y capaz de dirigir el pensamiento.

No tan solo, floreció la religión, también se lograron importantes avances en la tecnología, la arquitectura, se formaron -- los idiomas nacionales y aparecieron obras literarias de gran importancia.

Dicho periodo abarcó desde la caída del Imperio Romano Occidental en el siglo V, hasta el Descubrimiento de América en el -- siglo XV.

Es en esta parte de la Historia, cuando el comercio comienza a desarrollarse empírica y doctrinariamente en Europa, observándose así mismo, como eran las regulaciones de las transacciones entre los comerciantes de las ciudades, las provincias y de los países extranjeros.

En aquella época, muchas veces fué utilizado el pagaré, cuyo uso data de tiempo tan antiguo como la letra de cambio la cual -- surgió como simple prueba de obligación escrita que el deudor en tregaba al acreedor, comprometiéndose a pagarle en época determinada, ya que en aquel entonces se practicaba entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, por mercaderías vendidas, como una seguridad para la persona que transportaba dichos valores --

ante el acecho de bandoleros y salteadores de caminos.

Los vales o pagarés, como así se le conoció, surgió a la vida de derecho como reconocimiento de deuda y obligación de pago entre dos personas (promesa y no orden), fué un medio instrumental de pago sin medida de distancia.

Resulta de gran necesidad, hablar del comercio, que constituyendo una de las múltiples actividades que realiza el hombre y - que implica la compra y venta o cambio de productos naturales, - industriales etc.

Como cualquier otra, esta actividad ha sido regulada por el - derecho, en virtud de involucrar intereses susceptibles de oca - sionar conflictos entre los hombres.

Históricamente dicha seguridad se ha manifestado de manera di - ferente, según los tipos de valor de cambio que en la sociedad - se han utilizado por el comerciante para vender los satisfacto - res.

Las etapas del comercio útiles a nuestra exposición son las - siguientes:

- a) Trueque.
- b) Compraventa.
- c) Cambio.
- d) Crédito.

Es justamente en la última etapa, en la que se desarrolla la figura jurídica que ocupará nuestro estudio.

Las etapas del comercio se distinguen por la modalidad del -- bien de cambio que utilizó el comerciante en sus operaciones de venta.

a) Trueque.

La primera etapa del comercio, se constituye por el tráfico mercantil y se distingue por la necesidad imperiosa de cambiar bienes excedentes de una producción por bienes que, haciendo falta, son a su vez excedentes de la producción de otro sujeto que por su parte, tiene necesidad de lo que a nosotros nos sobra.

El trueque se produce espontáneamente entre ambas partes (las dos adquieren el papel de comerciantes y consumidores), sin intervención de ningún otro factor modificativo en el ánimo de uno u otro comerciante, ni el interés lucrativo que uno u otro puede tener; el interés de ambos es simplemente solucionar una necesidad, en base a la permuta de una cosa por otra.

b) Compraventa.

La segunda etapa del comercio surge precisamente cuando ya no se da la coincidencia necesaria en los artículos excedentes de la producción de dos sujetos, es decir, lo que a uno le sobra ya no le es útil al otro ni viceversa; o bien, se da el caso de que una de las dos partes, o incluso las dos, no tuvieran bienes excedentes y por lo tanto no se diera el requisito de equilibrio entre la salida y la entrada de un bien al patrimonio de los dos sujetos, lo cual es indispensable para que se de el trueque.

Ante tal problema surgen los bienes denominados con valor común esto es, bienes que tuvieran o representaran el mismo valor para todos y que pudieran utilizarse como moneda.

Por ejemplo, en la actualidad un peso tiene un valor claro, común ya que, además de valer lo mismo para todos, quien lo ten-

ga no podrá hacer con el peso otra cosa que lo que haría cual --
quier otro.

Antiguamente, no había monedas y los bienes con valor común --
eran los impercederos fáciles de almacenar, pesar y medir, como
los metales y algunos otros artículos como plumas, piedras pre --
ciosas, telas e incluso determinados animales domésticos.

Es por lo anterior que a la compraventa, la podemos identifi-
car como el trueque de una cosa por una cantidad de metálico, --
transformada practicamente en precio.

c) Cambio.

La siguiente etapa en el desarrollo del comercio, fue una con
secuencia inmediata de la anterior. Algunos elementos (principal-
mente los metales, por sus magníficas propiedades de belleza, re
sistencia, fáciles de guardar y transportar) se convirtieron en
mercancías de cambio que sirvieron para comprar otras mercancías
incluso, llegan a servir para fijarle precio a las cosas.

De esta manera los metales se convierten en:

1. Mercancías destinadas exclusivamente al cambio.
2. Medidas de cambio, para saber cuánto vale cada cosa.
3. Sistema de conservación del valor, sin importar el tiempo
o espacio.

Como se puede apreciar, esta economía fundada en el cambio se
identifico en razon al trueque de unas monedas por otras, llaman-
do cambiantes o cambistas a los que se dedicaban a estas opera-
ciones, en virtud de que los metales destinados al cambio que --
circulaban en cada región, se distinguían de otros con la ins --

cripción de textos y figuras identificables, dando paso así a la acuñación de la moneda.

De tal forma el "compro eso con tantos valores", fué sustituido por el "compro eso con tantas monedas", originandose de este modo la llamada economía monetaria, a raíz de la acuñación de la moneda, con la cual, el hombre configura la forma mas exacta de representación en cuanto al valor económico de los bienes.

Por lo expuesto, podemos decir que la moneda se convierte en el medio de pago por excelencia, manejándose como medida de va - lor específico, al permitir su comparación exacta en relación a los bienes que se adquieren a través de ella y sirviendo al mismo tiempo como patrón de los cambios diferidos, dando lugar a la creación de la economía del crédito.

d) Crédito.

La lógica evolución histórica de las tres etapas mencionadas conducen al comercio a una fase superior: el crédito.

A diferencia de aquéllas en las cuales el cambio se realiza en el espacio, en esta etapa el cambio se efectúa en el tiempo.

En las fases señaladas se entregaban las monedas, y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito, se entrega la mercancía sin recibir las monedas, las cuales serán entregadas una vez -- transcurrido el tiempo pactado.

En el crédito si bien existe una compra, no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran, fue una so - l - l - i - c - i - o - n natural a necesidades, mas comerciales que personales, --

dentro de las cuales contamos las siguientes:

1. Durante la Edad Media, el valor del dinero era el que regía y convenía a una determinada región y, los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes latitudes recibían monedas que no siempre eran aceptadas en otros lugares, por lo que al no ser útiles, debían cambiarse por otras que si lo fueran.

Ante esta necesidad, surge un personaje que da origen a varias de las instituciones cambiarias de nuestra época: el cambista, cambiante o banquero. Este, apostado en las ferias medievales cambia las monedas que los comerciantes traían de otras regiones, por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar.

Gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, posteriormente sus actividades se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad, e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se lo había confiado. Esta, desde entonces complicada operación triangular, sólo pudo realizarse mediante bases de confianza de los participantes: confianza del comerciante que entrega su dinero a un cambista; del que recibe una orden escrita en pago, a cambio de una venta; y del cambista en la mencionada orden escrita. Antecedente de los actuales títulos de crédito.

2. Otro factor de importancia, aún vigente en la actualidad fue el hecho de que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían en tiempo, con la presencia de sus nece

sidades; es decir, tenían necesidad de adquirir algo pero todavía no tenían dinero para pagarlo; sin embargo, ésta era y será una situación vivida por toda la gente.

La forzosa comprensión que los comerciantes tuvieron de esa realidad, permitió la seguridad para aquél que vendía algo sin recibir todavía su precio, de que efectivamente le sería cubierto.

3. Otro factor que el comerciante debió aceptar, fue que no todos los grandes compradores pagan de forma inmediata a través de la compra propiamente dicha; pero también su experiencia le indicó que esos grandes compradores sí cum -- plen con el pago de la cantidad debida, es decir, son dignas de crédito.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta que el crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización.

Lo importante es que ese descubrimiento mercantil consistente en el crédito necesitaba documentarse, y esto fue posible gracias a los títulos de crédito, simples papeles que significan para uno, el derecho de cobrar su crédito o prestación otorgada en el tiempo pactado; y para otro, la obligación de pagar esa deuda establecida en el plazo convenido, toda vez que le han otorgado confianza en que cumplirá dicha obligación.

En este orden de ideas, es cuando surge en la historia del comercio la Letra de Cambio como un documento probatorio del con -

trato de cambio trayecticio; percatándonos que como una forma impropia de dicho contrato se desarrollo el Pagaré, que también recibió los nombres de Vale o Billete a la Orden.

Asimismo se ha señalado que el origen de la letra de cambio fue "... el billete a la orden domiciliado, medio empleado para procurarse moneda sobre plaza."(2), y que de manera paralela a este billete surgió el Pagaré, siendo utilizado junto con la letra de cambio para encubrir préstamos usureros condenados por los Canonistas, ya que ocultaban la estipulación de elevados intereses con la emisión de Pagárs, reconociendo una deuda comercial que habría de pagarse.

B) Derecho Canónico.

En términos generales, señalemos que el Derecho Canónico, es el derecho de la Iglesia, o sea, el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta.

Dicho derecho tuvo "... plena vigencia en México durante la época colonial y mediante él se regularon muchos aspectos del derecho..."(3)

(2) Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Comercial.

Trad. Felipe de Sola Cañizares. Ed. Tipografía Editora Argentina. T.III. Buenos Aires Argentina 1954, p.145.

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. edición financiada por Fundación Jorge Sánchez Cordero. T.III.D. México 1983, p.141 y sig.

Aunque el aspecto que realmente nos interesa conocer es el referente a la reglamentación del Pagaré, desde el punto de vista del Derecho Canónico, encontramos que en este tiempo la Iglesia habiéndose inspirado en ciertos conceptos éticos, condenaron como injusto el cobro de intereses estipulados en el pagaré, que constituían un abuso a la explotación de la ignorancia y de la imperiosa necesidad.

Sin embargo como ha señalado Leo Goldschmied, gran autor mercantil "esta prohibición era para los clérigos, pero posteriormente fue extendida para los laicos, amenazados con penas espirituales." (4)

Los canonistas manejaban el hecho de que, el contrato de cambio que dió origen tanto a la letra de cambio como al Pagaré, había sido el contrato real o seco.

El contrato real era un contrato de cambio trayecticio del cual se desprendió la letra de cambio, que emitida en un lugar era pagadera en otra parte. De este contrato surgió el pagaré, ocultando en el fondo la usura, que se traducía en el cobro de altos intereses por préstamos de dinero realizados, aparentando operaciones lícitas.

Por eso se dice, que el pagaré surgió impropriamente como título de crédito, ya que contenía además del capital prestado, los intereses fijados por el prestamista, burlando en esa forma el

(4) Goldschmied, Leo. Historia de la Banca. 3a.edición. Trad. Alberto Ponzanelli. Ed.U.T.E.H.A. México 1961, p.14.

derecho implantado por los canonistas.

Habiéndose prohibido el pagaré por las autoridades seculares y eclesiásticas, los comerciantes lo fueron poniendo en desuso, pero resurgió con posterioridad cuando el temor a la usura hubo desaparecido, por una mejor comprensión del valor económico del préstamo, pues ya no podía justificarse la condena al billete a la orden, como también se le denominó al Pagaré.

Además el pagaré iba asimilándose a la letra de cambio en sus funciones, es decir, circulaba como un medio de pago y de crédito, pero diferente a ella en cuanto que el mismo suscriptor se obligaba directamente a pagar a otra persona en la misma plaza - en donde se emitió el título, una cantidad de dinero por medio de una PROMESA incondicional de pago.

C) Ordenanza Germánica.

Dicha Ordenanza que data del año de 1848, ya consideraba a la Letra de Cambio y al Pagaré, pero estos aparecieron como documentos abstractos, conteniendo derechos autónomos para sus acreedores, independientes del contrato original. Convirtiéndose por ello hasta nuestros días en instrumentos circulares sustitutivos de dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

La Ordenanza en cuestión, incluyó al pagaré en sus artículos comprendidos por los numerales 96 al 100, designándolo con el nombre de Eigenen Wechseln.

Asimismo, la mencionada ordenanza conoció a la Letra de Cam -

bio con la denominación de "Gezogene Wechseln."(5)

El 26 de noviembre de 1848, la Ordenanza Cambiaria Alemana reglamento en su sección tercera de manera independiente al pagaré constando su regulación de 5 artículos, que establecieron los requisitos que debía encerrar el título, y que son:

1. El lugar de pago;
2. Mención de ser billete a la orden en el mismo documento;
3. Las disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré;
4. La forma en cómo debe ser el pago,
5. Asi como la prescripción de la acción por derecho de cam - bio contra el beneficiario, y a favor del suscriptor.

D) Antecedentes Legislativos en México.

Es obvio decir que para nosotros reviste singular importancia el desenvolvimiento histórico del Derecho Mercantil en la Madre Patria, no sólo por la tradición, sino porque como veremos, el derecho español que estuvo vigente en la Nueva España, influyó en el proceso de elaboración de nuestro derecho aún después de la Independencia.

España inició y consumó la obra unificadora de su derecho, en

- (5) Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2a. edición. Ed. La Académica. Madrid 1924, p.361.

especial del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, aportándolo con posterioridad a México.

En aquel entonces, existieron en España diversos Consulados - los de mayor importancia, ubicandolos cronológicamente para nuestro estudio, fueron los de Burgos, Sevilla y Bilbao.

a) Burgos, Sevilla y Bilbao.

El Consulado de Burgos, dictó las Ordenanzas de ese mismo nombre confirmadas después por el Rey Don Carlos y por la Reina Doña Juana, comprendiendo importantes materias del derecho comercial, al abarcar aspectos del orden terrestre y marítimo. Toda vez que desde entonces la navegación era fundamental y una de las actividades más prósperas, se dió en la citada Ordenanza, importancia vital al aspecto del derecho naval.

Por su parte, el Consulado de Sevilla redactó sus propias Ordenanzas recibiendo el nombre de "Ordenanzas de Sevilla; que datan del año 1554, aprobadas o confirmadas por el Rey Don Carlos I. Estas se ocuparon del comercio terrestre y marítimo como las anteriores..."(6), y con mayor amplitud que las Ordenanzas de Burgos.

En consecuencia, citemos que la Nueva España, se encontraba sujeta jurídicamente, en primera instancia a las Ordenanzas de Burgos, y Sevilla. No obstante dice el maestro Roberto Mantilla

(6) Cfr. Viramontes, Guillermo. Derecho Mercantil. s/e. México 1947, p.49.

Molina: "En la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao"(7),- que incuestionablemente fueron las de mayor importancia.

A saber las Ordenanzas de Bilbao, se presentaron en tres etapas siendo estas:

"La época primitiva, perteneciente al año de 1459 y debida a las necesidades prácticas de los mercaderes, con intervención -- del Corregidor. Las antiguas, dictadas en forma directa por el -- Consulado de Bilbao y confirmadas por el Rey Felipe II., en el -- año de 1560 y adicionadas en el siglo XVII.

Por último, las nuevas conformadas por una junta así como por los cónsules y posteriormente revisadas por una comisión, y fueron confirmadas por el Rey Felipe V en diciembre de 1737."(8)

Las Ordenanzas de Bilbao que constaron de 29 capítulos y 323 artículos, comprendieron con rigor toda la materia del comercio terrestre y marítimo, así como todo lo relativo a la jurisdic -- ción consular; otorgaron primacía a la materia naval; incluye -- ron la materia de Quiebras, Letra de Cambio, Pagarés (que real -- mente es la que nos interesa), Sociedades Mercantiles, Contabili -- dad de los comerciantes y diversos contratos mercantiles.

Su aplicabilidad no sólo fue en Bilbao, sino que su prestigio y técnica jurídica las llevó a hacer aplicables en toda España -- por una parte y, después en otros lugares de ultramar especial -- mente en América y por modo particular en Nueva España.

(7) Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A., México 1946, p.12

(8) Cfr. Viramontes, Guillermo. ob.cit., p.51 y sig.

b) Código de 1854.

Como es sabido, regía en la Nueva España la Legislación de Indias que era el conjunto de disposiciones legislativas, ordenanzas, reales cédulas y mandamientos; que promulgaron los monarcas españoles tanto en España, como en América para ser aplicadas en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII principalmente.

Este sistema jurídico se aplicó en América durante los 3 siglos de dominación española, estando además establecido, que en forma supletoria se aplicarían las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla en el territorio de la Nueva España; pero ocurrió que apareciendo después las Ordenanzas de Bilbao de que hemos hablado siendo con mucho, superiores a las de Burgos y de Sevilla, éstas últimas entraron en desuso y se comenzaron a aplicar las de Bilbao por su prestigio.

Las Ordenanzas de Bilbao rigieron en México hasta después de la Independencia, ya que el Primer Código de Comercio Mexicano, data del 16 de mayo de 1854, surgiendo en las postrimerías del gobierno de don Antonio López de Santa Ana, atribuyéndosele con toda justicia a don Teodosio Lares Ministro de Economía del Régimen Santanista, de ahí que se le conozca históricamente con el nombre de "Código de Lares".

Dicho ordenamiento reglamentaba en su artículo 447, tanto a las libranzas como a los pagarés a la orden, estableciendo por lo que respecta a éste último lo siguiente:

"El Pagaré a la Orden contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil de pagar una persona a la orden de otra, -

cierta cantidad. Los pagarés a la orden deben contener:

- I. La fecha de su giro;
- II. La cantidad;
- III. La época de pago y el lugar en donde debe hacerse;
- IV. La clase de moneda en que debe hacerse el pago;
- V. La persona a cuyo favor se libra;
- VI. El origen y especie del valor que representan;
- VII. La firma del que se constituye su pagador."(9)

Asimismo estableció en su artículo 448 que las libranzas y pagarés deberían contener todas las disposiciones concernientes a la Letra de Cambio. Las relativas al vencimiento, endoso, pago, protesto, etc.

Sin duda alguna fue un buen código, completo y bien redactado que debió regir en México sin mayores tropiezos; pero estaba llevado a desaparecer pronto, ya que el ambiente político de la época era tan grave, y se hallaba tan saturado de pasión política a raíz de la venta a Estados Unidos de Norteamérica del territorio nacional, que el 22 de noviembre de 1855 fueron puestas en vigor de nueva cuenta a las Ordenanzas de Bilbao, abrogándose la validez del Código de Laredo.

(9) Código de Comercio de 1854. Ed. de José Mariano Lara. México 1854, p.109.

c) Código de 1884.

Hacia el año de 1867 se designó una comisión encargada de revisar la materia comercial, con el resultado de que, en el año de 1870 presentó el primer libro para un nuevo código de comercio; más como ya para entonces regía la Constitución Política de 1857 y con arreglo a sus preceptos el Congreso Federal no tenía facultades para legislar en materia de comercio, se detuvo la labor de codificación apuntada, hasta que el 15 de diciembre de 1883 se hizo la reforma legal fundada en la carta fundamental de la república. Expedito pues, el camino al otorgarse facultades de carácter legislativo al Poder Ejecutivo, el presidente de la República expedía un nuevo código de comercio el 20 de abril de 1884, mismo que entró en vigor a los tres meses, coincidiendo con la nueva legislación civil que por la misma época se puso en vigor en el Distrito y Territorios Federales.

El Código de 1884, incluyó entre los actos mercantiles a los títulos de crédito, considerándolos mercantiles en cuanto a su origen, es decir, ya fueran emitidos por comerciantes o como resultado de una operación mercantil desarrollada por cualquier persona.

De manera semejante a los anteriores códigos, el ordenamiento de 1884 en su artículo 913, señalaba los requisitos que debe contener el pagaré para el efecto de que tuviera carácter mercantil entre ellos se señalan:

- I. La fecha y el lugar de su expedición;
- II. El nombre y firma del responsable;
- III. La cantidad de dinero o efectos que deba entregarse;

IV. La fecha y el lugar en que deba hacerse la entrega;

V. La persona a cuya orden se extiende el documento;..."(10)

Del artículo transcrito, en parte se desprende que en éste Código, el deudor se obligaba a entregar cierta cantidad de dinero o efectos, es decir, dinero o cosas que estuvieran en el comer - cío; en tanto que en el de 1854, el deudor debía pagar en la cla - se de moneda fijada en el documento.

Se agregaba asimismo en su artículo 914, que los pagarés que no fueran extendidos a la orden, no eran documentos mercantiles y por lo tanto no producían ninguna acción.

d) Código de 1889.

Después del Código de 1884, se elaboró en el año de 1889 un - nuevo Código que en su artículo 4o. transitorio previno que; se derogaba el Código de Comercio de 1884, y las leyes mercantiles preexistentes, relativas a las materias que dicho Código se tra - taban.

Este Código entró en vigor el 1o. de enero de 1890 y hasta la fecha, aún no ha sido derogado a pesar de que muchos de sus pre - ceptos han sido derogados por las siguientes leyes:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932.

2. Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de -

(10) Código de Comercio de 1884. México 1884, p.235.

de 1934.

3. Ley sobre el Contrato de Seguro del 26 de agosto de 1935.
4. Ley de Quiebras y Suspensión de Pago del 31 de diciembre - de 1942.
5. Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963.

De las leyes anteriormente mencionadas, es la primera la que nos interesa, dado que reglamenta a los Títulos de Crédito en general concediéndoles el carácter mercantil.

La ley en cita, entró en vigor el día 15 de septiembre de --- 1932 de conformidad con su artículo lo. transitorio, disciplinando la estructura de los títulos de crédito en un capítulo especial, y remitiendo en su articulado a la aplicación de otros ordenamientos que en lo conducente son aplicables al pagaré, del cual su régimen jurídico, le da verdadera categoría de título de crédito, al establecer un máximo de seguridad y confianza en su circulación, permitiendo así la realización de las transacciones comerciales y la circulación de la riqueza como un sustitutivo de dinero.

Dicha ley reúne en el tratamiento respecto del Pagaré como título cambiario, las características de la Literalidad, Incorporación, Legitimación y Autonomía; considerandolo como un documento abstracto de la causa que le da origen.

La ley denomina su capítulo tercero "Del Pagaré", resumiéndolo a cinco artículos, no expresando concepto alguno acerca del título en estudio, sino limitandose exclusivamente, en su artículo 170, a señalar los requisitos que debe contener, siendo los -

siguientes:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Como se puede observar, de conformidad con su segundo requisito, el pagaré debe contener la promesa de pagar una suma determinada de dinero, o sea moneda de curso legal, entendiéndose así mismo que el suscriptor puede obligarse a pagar en alguna otra moneda extranjera; requisito que en cierto aspecto, guarda similitud con la fracción IV del artículo 447 del Código de Comercio de 1854, que habla de la clase de moneda en que deba hacerse el pago; pero que discrepa del requisito tercero del artículo 913 del Código de 1884, que señala la cantidad de dinero o efectos que deban entregarse.

Por lo tanto el Pagaré es un título de crédito de carácter mercantil y se encuentra reglamentado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, teniendo un capítulo especial que comprende los artículos que van del 170 al 174.

E) La Unificación Internacional del Derecho en materia de Pa-
garé.

Gracias a las necesidades de carácter práctico de los comer-
ciantes, aparecen los usos que posteriormente habrán de conver-
tirse en costumbres, dando lugar con ello al nacimiento del Dere-
cho Estatutario.

Esto dió como resultado la aparición de una pluralidad de le-
gislaciones que al extender los comerciantes sus actividades fue-
ra de su ámbito territorial, encontraron normas diferentes a las
suyas y, que cuando se presentaban conflictos por sus negocios -
tuvieran que solucionarlos de acuerdo con el Derecho Internacio-
nal Privado, pero estas reglas, complicaban aún más los proble-
mas al añadir a la diversidad de leyes, la pluralidad de normas
para la solución de los conflictos.

Así las cosas, los hombres de negocios, los juristas y gobier-
nos comprendieron la necesidad de la existencia de una legisla-
ción mercantil uniforme, que garantizara la rapidez y seguridad
de las actividades de los comerciantes y, es la Letra de Cambio
que, como instrumento circulante les serviría en principio para
tan feliz propósito.

Al darse los primeros pasos para la unidad internacional a fi-
nes del siglo XIX aproximadamente, Asser Ministro de Holanda, y
otros juristas, formulan un planteo muy ambicioso en la sesión -
de Gantes, de la National Association for the Promotion of Socia-
le Sience, ellos se empeñaban en promover la unificación del De-
recho Cambiario entre todos los países del mundo, pues sostenían

que el régimen de los instrumentos negociables no debían fundarse en las leyes peculiares de un estado, sino en los usos de los comerciantes de varios países así como en los principios generales ex aequo et bono, en cuanto a derechos y obligaciones de las partes.

A tal efecto, se valieron de dos entidades pioneras: El Instituto de Derecho Internacional, el cual en el año de 1873 proclamó anáficamente que varias partes del Derecho Mercantil, entre las cuales se mencionaba a la letra de cambio y otros papeles negociables; los contratos de transporte y, el derecho marítimo exigían una disciplina unitaria, como instrumento adecuado para borrar los conflictos de leyes.

La segunda entidad pionera fue: La International Law Association, que en base a las normas de la anterior entidad pionera, elaboró un proyecto de 106 artículos, motivo de estudio en el Congreso Internacional de Amberes de 1885.

Con participación de 15 estados, se aprobó el primer proyecto de la "Ley Uniforme sobre Letra de Cambio, Billetes a la Orden, Cheques y otros Títulos Negociables" condensada en 57 libros.

Aunque no logró unanimidad en muchas cuestiones, se votó por aclamación que la orden del día versara sobre la posibilidad de un inmediato acuerdo internacional sobre casi todas las materias del derecho cambiario, debiendo cumplirse nuevos esfuerzos para borrar las divergencias reinantes.

La actividad de dicho congreso fué seguida por el de Bruselas del año de 1883, modificando en algunos aspectos aquel proyecto reduciéndolo a 66 artículos, para salvar dificultades, ya que --

subsistían discrepancias en ciertos puntos fundamentales, resolviendo excluir lo relativo a provisión de fondos y aval por acto separado.

Estos trabajos continúan en el Congreso celebrado en París, - en el año de 1889, así como en el Congreso de Lima, para la solución de conflictos de leyes en materia cambiaria.

Son de destacarse también, los trabajos realizados en Alemania concretados en el proyecto redactado por Felix Mayer, en el Congreso de Milán del año de 1906. Posteriormente, Alemania e Italia reclaman a los países bajos la convocatoria de un Congreso Internacional, solicitud que acoge Asser, Ministro del estado de la Haya.

Tiempo después, a efecto de preparar y facilitar la tarea de la Conferencia de la Haya, se reunieron previamente en la Conferencia de Viena los representantes de Alemania, Austria, Hungría e Italia; allí se decidió limitar las sesiones de estudio de la Letra de Cambio y del Pagaré, además se dispuso encomendar a la Delegación Alemana la redacción de un proyecto sobre las bases - de la conferencia. Dicho proyecto fué intitulado "Diseño de una Convención sobre la Unificación del Derecho Cambiario", presentado por el Gobierno Germano.

Estas gestiones desembocan en la Conferencia de la Haya, celebrada durante los meses de junio y julio del año de 1910, auspiciada por el gobierno de Holanda, a solicitud del Reino Alemán y la Cámara de Diputados de Italia como se señaló anteriormente; - con asistencia de diversas naciones, entre los cuales habían comerciantes, banqueros, juristas, magistrados, representantes di-

plomáticos etc.

Antes de la reunión, se cursó a cada país un cuestionario de 89 puntos, ampliados durante la Conferencia y que como tema previo, consideró la obra a cumplir, cuestionandose si se redactaría una ley uniforme sobre letras de cambio o si se limitaría a examinar los puntos divergentes entre las variadas legislaciones pronunciandose en favor de la primera tesis.

El gobierno de Holanda propuso que las naciones participantes manifestaran antes del 10. de julio de 1911, la conformidad con los proyectos o sus discrepancias, a los efectos que en una Segunda Conferencia, se suscribiera el texto definitivo.

Esta Segunda Conferencia se inició el 15 de junio de 1912, bajo la presidencia del Ministro de Holanda, con la intervención de diferentes países, contando entre ellos a los siguientes:

Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, -- Hungría, Japón, Italia, Montenegro, Noruega, Paraguay, Rusia, -- Suecia, Suiza, Bélgica, Chile, España, Francia, Haití, Luxemburgo, México, Nicaragua, Polonia, Servia, Turquía, Chile, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Siam.

El objetivo propuesto fue considerar las diversas observaciones formuladas a los anteproyectos de Convención y de Ley Uniforme del año de 1910, poniendo punto final a la obra comenzada, -- concluyendo con varias semanas de labor, el 22 de julio del mismo año, redactándose el famoso Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y Pagaré a la Orden, concretamente en los artículos 77 al 80, basados en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.

Después, en el año de 1930, se reúne en Ginebra la Tercera Internacional de Derecho Cambiario, a la cual concurren representantes de diversos países y delegados de Estados Unidos de Norteamérica.

Es en esta Tercera Conferencia donde se aprueban las siguientes resoluciones:

- a) Convención conteniendo una Ley Uniforme referente a Letras de Cambio y Pagaré a la Orden.
- b) Convención destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materias de Letra de Cambio y Pagaré.
- c) Convención relativa al derecho de timbre en materia de Letra de Cambio y Pagaré.

Las tres Convenciones fueron firmadas por las siguientes naciones:

Austria, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, Colombia, Dinamarca, Dantzing, Ecuador, Finlandia, Francia, Alemania, Japón, Grecia, Italia, Yugoslavia, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Perú, Polonia, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía y Hungría, adhiriéndose otros países con posterioridad.

Dichas resoluciones de la Convención, entran "...en vigor el 1.º de enero de 1934, luego de cumplidas las convalidaciones exigidas."(11)

Como dato interesante, cabe señalar que México, no se adhirió

(11) Cfr. Cámara, Hector. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Ed. EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. T.I. Buenos Aires 1970, p.94 y sig.

a la Conferencia Ginebrina, pero como observará en su oportuni -
dad, la Legislación Cambiaria Mexicana, específicamente la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inspiró notable -
mente en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Gine -
bra y, de la Ordenanza Cambiaria Germana de 1848.

CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES.

Sumario: A) Definición de Pagaré por diferentes Autores.- B) Características del Título.- C) Requisitos que establece el artículo 170 de la L.G.T.O. de C. .- D) Disposiciones de la Letra de Cambio, aplicables al Pagaré.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, reglamenta en un capítulo especial al Pagaré, que comprende los artículos que van del 170 al 174, y demás disposiciones de la Letra de Cambio aplicables al título, con lo cual se garantiza la rapidez y seguridad en la actividad mercantil, efectuada a través de estos documentos.

Asimismo la citada Ley, no contempla concepto alguno de la figura jurídica en trato, por lo que es necesario remitirnos al conocimiento plasmado en los libros de los estudiosos del tema.

A) Definición de Pagaré por diferentes Autores.

Para iniciar lo relativo a la exposición, señalemos que el -- profesor Hector Cámara, en su obra hace alusión a la legislación Inglesa de 1882, la cual señalaba que "El pagaré es una promesa incondicionada, hecha por escrito por una persona a otra, firmada por su autor, comprometiéndose a pagar sobre demanda o en un tiempo futuro fijo o determinado, una cantidad cierta de dinero a, o al portador" (artículo 83 de la citada ley).

Asimismo, siguiendo las directrices de los Congresos Internacionales de Amberes y Bruselas, se observa que el título en estudio se le conceptúa diciendo que "Vale, pagaré o billete a la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por si misma, una suma determinada de dinero."

Por otra parte, el concepto que nos da Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es el siguiente: "El pagaré es un títulovalor por el -- que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor, determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento."(12)

El maestro Fernando A. Legón, señala que "El pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo."(13)

Asimismo, el Dr. Luis Muñoz, ha dado a conocer su concepto en materia mercantil señalando que "El pagaré es el acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por lo consiguiente negocio jurídico unilateral que documenta una sola declaración de contenido voluntivo vinculante, procedente de una parte, recepticia dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo que, reúne los caracteres de literal, autónomo, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escri-

(12) Derecho Mercantil. 12a. edición. Ed. Porrúa S.A. T.I. México D.F. 1976, p.389.

(13) Letra de Cambio y Pagaré. Ed. EDIAR. Sociedad Anonima Editora Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires. 1975, p.329.

to pura y simplemente esto es, incondicionalmente, a pagar al -- primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legítimo del título, una suma de dinero determinada, puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa."(14)

Otro tanto hace Aurelio Baldor, al expresar que "Un pagaré es una promesa escrita de pagar una cantidad de dinero, a una persona determinada en el documento o a su orden o al tenedor del documento en una fecha determinada."(15)

-
- (14) Letra de Cambio y Pagaré. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1975, p.459.
- (15) Aritmética Teórico Práctico. Ed. Ediciones y Distribuciones Codice, S.A. Madrid 1981, p.568.

Don Agustín Vicente y Gella, nos dice al respecto que "El pagaré a la orden es un documento por el que una persona (suscriptor), se obliga a pagar a otra (tomador o beneficiario del título), o a su orden determinada cantidad."(16)

Para el ilustre maestro español, Joaquín Garrigues "El pagaré es un simple reconocimiento de deuda escrita, entregada al acreedor, por la persona que contrae la obligación de pagarla en época determinada."(17)

(16) Ob.cit., p.360.

(17) Curso de Derecho Mercantil. 7a. edición. Ed. Porrúa S.A. - T.I. México 1977, p.745.

Promissory note, es la denominación que la Legislación Inglesa de 1882 da al pagaré a la orden y, es definido como "Una promesa escrita, incondicionada, firmada por el emitente, de pagar cuando se le pida o en una fecha determinada o determinable, una suma de dinero a una persona fijada, a su orden o al portador." (18).

Otro importante autor nos hace alusión del concepto del pagaré a la orden, señalando que "Es un escrito, por el que una persona llamada suscriptor, se obliga a pagar una suma de dinero a otra persona llamada el beneficiario del pagaré, o a la orden de éste; es decir, a la persona a la cual será transmitido el pagaré por endoso."(19).

-
- (18) Curti, Arthur. Manual de Derecho Mercantil Ingles. Trad. - José María Ruiz Salas. Ed. REUS S.A., Madrid 1931, p.274.
- (19) Lyon Caen, Ch. y I. Renault. Manual de Derecho Comercial. Trad. Agustín Verdugo. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica T.II. México 1902, p.62.

El concepto que nos da un autor frances, es el siguiente: "Pagaré a la orden es aquél por el cual, el que lo firma se obliga a pagar cierta cantidad de dinero al acreedor o a su orden, en cierto día."(20).

Asimismo, para Mario Biondi, un pagaré o un billete a la orden "Es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por si misma una suma determinada de dinero."(21).

En México, el Código de Comercio de 1854, en su artículo 447 párrafo III, estableció un concepto de pagaré al decir "El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad."

Un concepto distinto establece el Código de 1884, en su artículo 912, mismo que menciona "El pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae de entregar a la orden de otra, cierta cantidad de dinero o efectos."

De lo establecido con anterioridad, debemos considerar que -- los citados autores, al brindar un concepto jurídico del título de crédito específicamente Pagaré, lo hacen de manera casi similar coincidiendo acerca de una PROMESA DE PAGO, de lo cual podemos señalar que existe una relación, en primer lugar del que promete pagar una cantidad determinada de dinero (denominado sus --

(20) M.P. Pradier-Foderé. Compendio de Derecho Mercantil. Trad. Emilio Pardo (Jr.) Ed. Imprenta de Flores y Monsalve. México 1875, p.259.

(21) Derecho Comercial. 3a. edición. Ed. BALLEMÉS. Buenos Aires 1951, p.271.

criptor), a otro denominado (beneficiario o tomador).

En otro orden de ideas lo ya citado, en determinado momento, se ubicaría como una obligación de dar, que toma forma desde el momento en que una de las partes realiza la promesa de cumplir - con el pago en determinado tiempo.

Sin embargo, revisando con sumo cuidado, resaltan características que hacen al pagaré vivir en el mundo jurídico con autonomía propia.

Por lo ya visto anteriormente y desde un criterio meramente particular, entendemos al pagaré como "Un título propiamente de crédito por el cual, el suscriptor promete pagar al beneficiario una suma determinada de dinero en un tiempo futuro y cierto."

B) Características del Título.

Toda vez que el Pagaré reúne como título de crédito las características de Incorporación, Literalidad, Legitimación y Autonomía, es necesario que éstas sean analizadas cada cual en forma independiente.

Daremos inicio a dicho estudio, con el desarrollo de la Incorporación.

a) Incorporación.

Los títulos de crédito son papeles considerados como verdaderos continentes de derechos, cuya amplitud la determinan ellos mismos en su texto; son totalmente instrumentos mercantiles inde

pendientes de cualquier otro negocio que no sea el título mismo.

Los títulos de crédito se crean con la intención de hacer circular la riqueza en el comercio y de pagar, exclusivamente; su titular necesita comprobar que es el legítimo propietario, y con signan como derecho la entrega, sea de una cantidad de dinero o mercancía, fungible.

Ahora bien, a continuación haremos un breve estudio acerca de la característica Incorporación.

Respecto a ésta característica, debemos señalar que se puede comprender como el vínculo jurídico indisoluble que une al documento, con el papel del título de crédito. Por ello, el maestro Raul Cervantes Ahumada dice que el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento, de ahí que el maestro señala "... quien no - see el título, posee el derecho en él incorporado."(22)

Por lo que podríamos señalar, que siendo el Derecho una cosa incorporal se identifica y confunde con una cosa corporal: el Documento; es decir, Derecho y Documento son alma y cuerpo que forman un todo.

Por su parte, F.de J. Tena, expone que "La incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que

(22) Ob.cit., p.10.

representa, entre el derecho y el título existe una cópula necesaria donde el primero va incorporado en el segundo."(23)

Asimismo, hablando de la incorporación el autor Giuseppe Ferrini nos señala que es "La compenetración del derecho en el documento, por lo cual no es posible concebir el derecho sin el documento ni el documento separado del derecho."(24)

Expuesto lo anterior, podemos concluir que la incorporación es el vínculo indisoluble que existe entre el derecho y el papel de tal forma que el documento puede considerarse como lo principal y, el derecho plasmado en el título como lo accesorio.

b) Literalidad.

Como segunda característica, corresponde el estudio de la Literalidad.

Si la incorporación es la incrustación del derecho que se le da al papel, convirtiendolo en un documento necesario para ejecutar el derecho literal que en él se consigne, la literalidad va a ser el medio de fijación de la amplitud de ese derecho, de acuerdo a lo escrito en el papel.

Esta tiene como objeto primordial, precisar el contenido y alcance del derecho consignado en el título de crédito, sin necesidad de recurrir a otra fuente. La noción de literalidad ofrece cierta dificultad, puesto que la Ley General de Títulos y Opera-

(23) Citado por Pina Vara, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. 19a. edición Ed. Porrúa, S.A. México 1986, p.318.

(24) Títulos de Crédito. Trad. Fernando A. Legón. 2a. edición - Ed. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires 1982, p.19.

ciones de Crédito, en ninguna de sus disposiciones hace referencia a lo que debe entenderse por ella, sin embargo, en su artículo 5o. establece que el derecho se consigna literalmente en el documento.

Atendiendo a lo preceptuado por el citado artículo, derivemos que todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; dicho derecho ha de estar contenido o expresado en el título, en forma escrita, con números y letras lo que implica que el beneficiario del título no puede exigirle a su deudor nada -- que no esté previsto en el propio texto, esto es, el universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito, no necesita mayor interpretación que la que se desprenda de lo escrito en el papel.

Para el conocido maestro Rafael de Pina Vara, la literalidad consiste en que "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él." - (25).

El concepto manejado por el Diccionario de la Lengua Española en cuanto a literalidad es el siguiente: "Es literal la traducción en que se respeta a la letra el original, conforme al sentido estricto del texto."

Como se observa, el límite más importante del derecho incorpo

(25) Ob.cit., p.318.

rado en el título, es la cantidad que podrá ser exigida, en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente, deberá estar inscrita en el documento; podrá especificarse tanto en cifras como en palabras, pero en caso de diferencia, la que prevalece es la que esté escrita en palabras, de ahí la importancia de la escritura, porque de acuerdo a ella se obligará el deudor a pagar el título de crédito.

En este orden de ideas podemos decir que las palabras escritas en el papel son la medida del derecho, y que la literalidad es la medida exacta del derecho incorporado en un título de crédito, considerando su extensión, características y modalidades.

c) Autonomía.

Haciendo referencia en este apartado a la Autonomía, podemos definirla como "La independencia del derecho que adquiere cada beneficiario o tomador del título, frente a quien se lo transmitió o respecto de los demás tomadores."

El conocido autor Giuseppe Ferri, haciendo alusión a ésta característica de los títulos de crédito, nos dice: "Autonomía, es la independencia de la posición de cada uno de los poseedores -- del título, de la de los poseedores anteriores del mismo." (26)

Por su parte, el maestro Tena, sostiene también que "La voz - autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar

(26) Ob.cit., p.19.

mas que una condición de independencia de que goza el derecho -- en aquellos incorporado."(27)

De lo anterior, señalemos que la autonomía se traduce en un -- acto de independencia respecto al derecho que cada titular va adquiriendo sucesivamente por la transmisión del título de crédito.

Es de importancia, hacer alusión a lo establecido por nuestro más alto Tribunal de la República pues acerca de la autonomía, ha señalado que: "En virtud de la autonomía de los títulos de -- crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito."(28), (Sexta Epoca, Cuarta Parte. vol. IV, p.191 A.D.1580/57 Leopoldo C. Moreno y Coag. unanimidad de 4 votos.).

Como podemos observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confundido a la autonomía con la abstracción, puesto -- que no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, independiente del contrato o causa que les haya dado origen, sino -- que la autonomía va dirigida a la independencia de los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente.

Así podemos observar que prácticamente existen dos clases de Autonomía, la Activa consistente en que el título al transmitirse otorga a los nuevos tomadores un derecho nuevo e independiente a sus poseedores anteriores; y Pasiva, en cuanto a que la --

(27) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Ed. Porrúa, S.A. México 1983, p.31.

(28) Semanario Judicial de la Federación Sala III. p.887.

obligación del deudor original y los demás signatarios adquieren una obligación distinta e independiente frente a cada nuevo tomador del título de crédito.

d) Legitimación.

Hasta ahora, hemos visto que el derecho de cobro consignado - en un título está indisolublemente incorporado a un fragmento de papel (incorporación); su amplitud está determinada por el propio texto del documento (literalidad); es un derecho independiente que adquiere cada tomador del título de crédito, frente a --- quien se lo transmitió o respecto de los demás tomadores (autonomía); y dicho documento se creó con la intención de hacer circular la riqueza en el comercio. Pero hasta este momento no hemos determinado quién es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar ese derecho de cobro, que no es otro que el último tenedor del título de crédito y por tanto de, los derechos consignados en él.

La respuesta nos lleva a confirmar otro elemento característico del título de crédito, que ha sido denominado por la doctrina como Legitimación.

Los títulos de crédito, otorgan a su tenedor el derecho de -- exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor, lo facultan para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

De acuerdo al maestro Rafael de Pina Vara, entendamos a la legitimación como "El poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación --

ción de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado - sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer."(29)

Cabe hacer mención de otro concepto de legitimación, manejado por diverso autor y, que señala "La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho."(30)

Como se puede observar, el significado del concepto de legitimación, está apuntado en el hecho de poder ejercitar el cobro -- del derecho de crédito mediante su exhibición.

De esta manera, el título de crédito asegura mediante su posesión una ulterior ventaja a quien lo posee cuando llegue el momento de hacer valer el derecho cartular. Esta es la función llamada de legitimación activa, por efecto de la cual, el derecho incorporado puede ser ejercitado aún sin la exacta demostración de que quién quiere ejercitar el derecho es su titular, o sea. -- que el derecho puede ser ejercitado hasta por quien no sea titular del mismo, siempre que tenga la posesión justificada del título.

El deudor por su parte, se libera si cumple con el pago del título de crédito que haga a la persona que tenga en su poder el documento, aunque éste sea un titular legítimo de mala fe del derecho cartular, en razón a los fines de la legitimación, toda vez que la posesión sea justificada, para ello es necesario que

(29) Ob.cit., p.318.

(30) Astudillo Ursúa, Pedro. Ob.cit., p.26.

el poseedor, presente el título al deudor o sea, que se legitime como propietario del título mediante la posesión material.

A manera de conclusión señalemos que, la Legitimación consiste en los efectos que la ley le atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento, pero sólo se legitima el acreedor al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia como anteriormente señalamos se llama legitimación activa, que conforme a la ley de su circulación, faculta a exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna.

Correlativamente, el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y se lo exhiba identificándose plenamente como titular del documento, ya sea -- como beneficiario o como endosatario. Cumplidas las formalidades el beneficiario o tomador, debe restituir el título al obligado siempre y cuando éste haya efectuado el pago. Esta es la legitimación pasiva.

Finalmente, señalemos que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que "Procesalmente, tiene legitimación -- como demandado, el que puede actuar en el litigio, porque par -- ticipa en la composición del mismo, con un interés contrario o -- diferente al de quien actúe promoviendo."(31), (Sexta Epoca, - Cuarta Parte. vol. XIX, p.120 A.D.4566/57 Juan Almazan y Coag. 5 votos.).

El haber hecho mención de ésta jurisprudencia, es con el fin de precisar el entendimiento sobre legitimación pasiva, para que así de manera clara, se diferencie de la legitimación activa.

C) Requisitos que establece el artículo 170 de la L.G.T.O. de C.

Al igual que en todos los títulos de crédito, los redactores del pagaré, están obligados a cumplir con los requisitos y men - ciones que establece el artículo 170 de la Ley, ya que siendo un documento estrictamente formal requiere de ellos y por tanto deben constar en el propio título.

Conforme a este artículo, para darle vida a un título de crédito nominado como el Pagaré, es necesario ajustarse a lo dis -- puesto por la mencionada ley.

En virtud de esto, se desprende que la ley considera ciertos requisitos como esenciales para el documento y, otros a los cuales presume expresamente.

Esto lo podemos ver mediante el estudio del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se re -- fiere al pagaré y de cuyas fracciones nos ocuparemos una a una de manera independiente.

(31) Ob.cit., p.31.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe cumplir con los siguientes requisitos y menciones.

a) I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del do --
cumento.

La citada fracción, constituye lo que se denomina cláusula --
cambiaria y sirve para distinguirlo de los otros títulos de cré-
dito.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice al respecto que "La -
mención formal de ser pagaré tiene importancia, como las exigen-
cias equivalentes en materia de letra de cambio y cheque, porque
la constancia de esta palabra en el texto excluye cualquier duda
respecto de la naturaleza jurídica del documento que se emite, -
que se recibe o que se transmite.

El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, ---
cuando en él figura la palabra pagaré no puede tener duda acerca
de la clase de título de que se trata y, por consiguiente del al
cance de sus derechos y obligaciones."(32).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecu-
toria del 20 de abril de 1956, resolvió que "... en lo que se re
fiere a la mención de ser pagaré que la ley establece es un re -
quisito verdaderamente sacramental, que consiguientemente, niega

(32) Ob.cit., p.389 y sig.

toda posibilidad de substitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente."(33), (Sexta Epoca, Cuarta Parte. vol. - LVI, p.80. A.D.3371/60 Simón Castrejón. mayoría de 4 votos.).

De lo mencionado, démonos cuenta que el reiterado uso en nuestro medio de la formula "debo y pagaré" inserta en los machotes que generalmente se utilizan, no obstante que gramaticalmente in cumple con el dispositivo de la mención de SER PAGARE en el título, puesto que la ley utiliza la palabra "pagaré" como sustantivo y, en el uso comercial de los machotes, la mención "debo y pagaré" se utiliza como verbo, y ésto ha sido sentenciado como válido por nuestro Tribunal. (Quinta Epoca, Tomo LXXVI, p.761. A.D. 6207/54 José Narváez Romero. unanimidad de 4 votos. Tomo LXXVIII p.227. A.D.4455/55 Ismael Cervantes Gutierrez. 5 votos.), ya que cualquiera que sea la sutileza de la construcción gramatical, es incuestionable que se presenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que suscriptor y beneficiario voluntariamente consintieron en perfeccionar y, fundamentalmente - porque es claro que la convicción del suscriptor fué comprometerse cambiariamente y justamente con un pagaré.

En todo caso, la fórmula "pagaré" o "debo y pagaré" debe ir inserta en el texto del título y, en virtud de que la ley no presume nada en caso de omisión, su ausencia acarrea la ineficacia del título de crédito en cuestión.

(33) Ob.cit., p.599 y sig.

b) II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En este segundo requisito, debemos distinguir dos elementos - una promesa incondicional y el pago de una suma determinada de dinero; hablemos primero de promesa incondicional.

1. Promesa incondicional. Nuestra legislación considera a éste requisito como esencial e incondicional, ya que la promesa no debe estar sujeta a condición alguna, es decir, de be ser pura y simple.

En relación con el requisito que se examina, nuestro -- Máximo Tribunal ha resuelto que "Los títulos para su circu lación segura y fácil requieren sencillez, incondicionali dad y cuantía concretamente determinada. Tratándose del pa garé, la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que deberán -- contener la promesa incondicional de pago de una suma de terminada de dinero. Al emplear el legislador el vocablo - "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condi ción en el sentido meramente técnico, o sea, que no se ha ga depende la existencia o resolución de la obligación de un acontecimiento futuro e incierto, sino tomó dicho voca blo en la acepción común, más absoluta, sin restricción ni requisito, supuesto que satisface plenamente a los propósi tos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (34).

La incondicionalidad de la promesa de pago, como se -- desprende de la interpretación que ha hecho nuestro Máximo

Tribunal, en relación con el pagaré, permite que éste título de crédito tenga la firmeza necesaria y consecuentemente que su circulación se realice con el máximo de seguridad y confianza para sus adquirentes; ya que de haber permitido la ley estipular condiciones al cumplimiento de la obligación en un documento de esa naturaleza, daría lugar a interpretaciones contradictorias, que harían inaceptables esos documentos en las transacciones comerciales.

2. El segundo elemento del requisito que examinamos, es el pago de una suma determinada de dinero.

La ley vigente establece expresamente, que la promesa incondicional debe ser de pagar una suma determinada de dinero. Por dinero, debe entenderse de acuerdo con la Ley Monetaria, las monedas circulantes que de acuerdo con nuestro sistema monetario, tienen como unidad el peso mexicano pago de dinero que deberá aceptarse, de acuerdo con el poder liberatorio que la propia ley señala.

Asimismo, en el caso de que en un título de crédito aparezca el importe del mismo, escrito en cifras y palabras a la vez, en caso de diferencia valdrá por la suma escrita en palabras; pero llegado el caso de que estuviera la cantidad escrita varias veces en cifras y palabras, el título valdrá en caso de diferencia por la suma menor.

(34) Ibidem. p.570.

Esta situación la reglamenta el artículo 16 de la Ley.

c) III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. En nuestro derecho la relación cambiaria en el pagaré, se establece entre aquella persona que hace la PROMESA de pago (suscriptor), y el beneficiario o tomador.

Perteneciendo el pagaré de conformidad con el artículo 23 de la ley a la categoría de título nominativo, siempre habrá que consignar el nombre de la persona a cuyo favor se expida; disposición que tiene íntima relación con el requisito que exige el artículo 170 en su fracción III, de la propia ley.

Ahora bien, ¿ podrá expedirse un pagaré al portador, no obstante su carácter nominativo ?. Para poder resolver este cuestionamiento es necesario hacer alusión a algunas disposiciones de la ley.

Tomando en cuenta que el pagaré es un título nominativo, se entiende extendido a "la orden" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de nuestro ordenamiento mercantil que a la letra dice: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Dichas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Entonces, los títulos suscritos a favor de persona determina-

da que no contengan las cláusulas señaladas con anterioridad --- tienen libre capacidad de circulación y transmisión mediante endoso; estos son los títulos llamados nominativos a la orden. Por el contrario, los títulos que tengan inserto en su texto alguna de aquellas dos cláusulas son los llamados títulos nominativos - no a la orden, que tienen restringida su circulación y que habilitan como acreedor cambiario exclusivamente a la persona en cuyo favor aparezca suscrito el documento, sin que pueda transmi - tirse a nadie mas.

Por lo tanto, el pagaré no puede ser emitido "al portador", - ya que de esta manera no se determinaría la persona a favor de - quién se suscribe el título.

Así lo dispone el artículo 88 de la ley de títulos, concer -- niente a la letra de cambio y aplicable al pagaré por disposi -- ción del 174, y que a la letra dice: "La letra de cambio expedi -- da al portador no producirá efectos de letra de cambio... Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona deter -- minada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta."

De aquí concluimos que son títulos nominativos, aquellos que se extienden a favor de cierta persona y cuyo nombre consta en - el mismo documento, y son títulos al portador los que se extien -- den a favor de persona cuyo nombre no se determina literalmente en el texto del documento, es decir, el suscriptor no determina el nombre del beneficiario a cuyo favor se suscribe el pagaré.

Estos últimos se transmiten por simple tradición, como lo es -- tablece el artículo 70 de la ley y, aquellos por medio del endo -- so establecido por el artículo 26 de la misma ley.

Por lo tanto, siempre y necesariamente el pagaré deberá contener el nombre de la persona a cuyo favor se extiende, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 170, que venimos estudiando.

d) IV. La época y el lugar del pago.

Este requisito tiene singular importancia, para determinar la forma de vencimiento del pagaré, por lo que dicho requisito será objeto de estudio con posterioridad.

e) V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

Para este importante requisito, la ley no exige formalidad alguna al respecto, por lo que amerita hacer alusión a lo establecido para la letra de cambio y, a la jurisprudencia.

Atendiendo a lo establecido para la letra de cambio respecto a la fecha de suscripción, ésta podrá consignarse con el día, --mes y año, sólo con números, sólo con letras o a la vez con números y letras.

La Corte a su vez, ha establecido que "De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- en su fracción II es elemento esencial del título la designación de la fecha en que se suscribe, porque sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como, v.gr. si la letra de cambio carece de fecha de emisión, es imposible -- determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha ni en las expedidas a cierto tiempo vista podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinar-

se en ninguna letra en que faltara dicho requisito, sobre la capacidad, personalidad o solvencia del girador en el momento de su emisión. Es por ello que se ha considerado que la fecha, se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha estimado también que el requisito se cumple si resulta determinado, así sea en forma equivalente, como cuando se expresa para el día de Navidad, para el día de todos los Santos o para el lunes de Pascua de determinado año etc. "(35), (Quinta Época Suplemento de 1956.p.496 A.D.3225/47 Emilio Hernández de la Torre. 5 votos.).

Respecto al lugar en que se suscribe un pagaré, debemos considerar que si bien la fracción en estudio exige que el pagaré debe contener la mención del lugar en que se suscribe el título, es con el fin de evitar conflictos posteriores. En cuanto se omite el lugar de pago, pues se entenderá prácticamente que a falta de su mención, se cobrará en el lugar de expedición.

f) VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este último requisito es indispensable en todo título de crédito, ya que es la forma en que un sujeto conocido como suscriptor, puede manifestar su voluntad de obligarse de manera tal que si no hay manifestación de ello, no se contrae la obligación ---

(35) Ibidem. p.522.

cambiaría y, si no se contrae ésta, no existe título de crédito.

En el supuesto de que la persona que crea el título (suscriptor), no sepa leer y escribir, o bien circunstancialmente esté imposibilitado para ello, podrá solicitar a otra persona que lo haga por él, pero siempre que tal firma se estampe ante un fedatario público que coadyuve en la legalidad de tal intervención.

Esto de conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la ley y a la jurisprudencia emitida en este mismo sentido. (Sexta Epoca, Cuarta Parte. v.XLI, p.121. A.D.683/62 Tomasita C.Montañez. unanimidad de 4 votos.).

Concluamos pues, que la firma del suscriptor es un verdadero requisito esencial para que un título de crédito (en nuestro caso Pagaré), nazca a la vida legal, ya que sin ella no podrá tener vida el documento ni mucho menos podría dar origen a una obligación cambiaria.

Estos son los requisitos que la ley exige, para la emisión de un pagaré, es decir, para que dicho documento tenga exacta validez y circule como un verdadero título de crédito, puesto que la firma debe entenderse como el conjunto de rasgos manuscritos que identifican a una persona, con los documentos que aprueba.

D) Disposiciones de la Letra de Cambio, aplicables al Pagaré.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 174, ha consagrado las disposiciones de la Letra de Cambio aplicables al título que ocupa nuestro estudio.

a) Pago.

Así, nos referiremos al elemento Pago como primera disposi --
ción aplicable al pagaré por disposición del artículo 174, seña --
lando que el pago de un pagaré, extingue la deuda cambiaria in --
corporada en él.

Por pago debemos entender a la acción física que realiza el -
suscriptor del título de crédito, mediante la cual, satisface --
una deuda contraída con otra persona física o moral, que se tra --
duce en el cumplimiento de una obligación y por tanto la extin --
gue.

Así observamos que por pago se han dado diferentes conceptos
y entre ellos, los siguientes: "Pago o cumplimiento, es la entre --
ga de la cosa debida, o la prestación del servicio que se hubie --
prometido."(36).

"Pago es el acto mediante la cual, al cumplirse, se extingue
la obligación cambiaria."(37).

"Pago significa entregar la cosa que se debe."

De esto, derivamos que el suscriptor del título, en el momen --
to en que satisface al vencimiento el importe del documento con --
tra su entrega queda liberado, puesto que cesan sus obligaciones.

Este pago puede ser "... voluntario (extrajudicial), y forzo --
so (como resultado de una acción judicial)."(38)

De esto tenemos que el pago voluntario o extrajudicial, puede

(36) Diccionario Jurídico Mexicano. VII. P.REO. editado por el
Instituto de Investigaciones Jurídicas. edición financiada
por "Fundación Jorge Sánchez Cordero" U.N.A.M. México 1984
n.23.

ser: pago voluntario directo; pago voluntario indirecto; pago voluntario de regreso; pago voluntario anticipado; y pago voluntario parcial. Valiéndose la tautología utilizada, pasemos a estudiar cada una de las especies de pago voluntario.

1. Pago Voluntario Directo.

Es el realizado por el suscriptor en cumplimiento de la promesa de pago suscrita en el título de crédito, (artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2. Pago Voluntario Indirecto.

Es el hecho por el aval del suscriptor, (artículo 109 - en relación con el 174 de la ya citada ley).

3. Pago Voluntario de Regreso.

El hecho por alguno de los endosantes del pagaré o por el aval de alguno de éstos, (artículos 174, 90, 153 y 115 de la ley).

4. Pago Voluntario Anticipado.

El hecho por el suscriptor al beneficiario, sin que éste tenga obligación de recibirlo, (artículos 174, y 131).

5. Pago Voluntario Parcial.

El hecho por el suscriptor, pero no por la totalidad de la deuda sino por una parte, quedando la cantidad descubierta como un pago con posibilidad de hacerse por la vía

(37) Ibidem. p.26

(38) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, ---
Quiebras. Ed. HARLA S.A. de C.V. México 1984, p.147.

judicial, (artículos 17 y 130 en relación con el 174).

Ahora bien, del pago forzoso se derivan las siguientes modalidades.

1. Pago Forzoso Directo.

El que se obtiene judicialmente del suscriptor mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, (artículos --- 150 fracción II, 151 en relación con el 174).

2. Pago Forzoso Indirecto.

El que se obtiene judicialmente del aval del suscriptor mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, (artículos 114, 150 fracción II y 151).

3. Pago Forzoso de Regreso.

El que se obtiene judicialmente de alguno de los endosantes o de algún aval de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, (artículos 150 fracción II, 151 y 154).

4. Pago Forzoso Parcial.

El que se obtiene judicialmente del suscriptor, o en su caso de algún responsable en vía de regreso, por la cantidad que el suscriptor dejó de pagar en la fecha de vencimiento del título, (artículos 130, 150 fracción II y 151 de la ley).

Cabe hacer mención, que el pago de un título de crédito presupone esencialmente su presentación. La razón de esta presentación se debe a la incorporación del derecho al documento, puesto que el suscriptor de un pagaré, no tendrá obligación alguna de cubrir su importe mientras que el tenedor del mismo no se lo exi

ba y reintegre, (precento consagrado por el artículo 17 de la ley).

Esto, como dice Felipe de Jesus Tena, "... se debe a que el derecho no tiene vida fuera del documento y daría origen a que el deudor repitiera el pago a cualquier otro tenedor que le presentara el pagaré."(39).

Es por tanto, obligación del tenedor exhibir el documento para exigir el pago pero, además deberá entregarlo al deudor si éste le hace efectivo el importe del título. No así en el supuesto de que el deudor haga un pago parcial, es decir, que éste no será en su totalidad, sino sólo en parte del valor del pagaré, situación que estará a lo dispuesto por el artículo 17 y 130 ya citados. Es decir, que el tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar el documento en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en el documento la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Efectuado el pago, como cumplimiento de la obligación cambiaria en cualquiera de las formas antes mencionadas, es natural -- que el título desaparezca de la circulación, pues de esta manera se extingue su vida jurídica.

(39) Derecho Mercantil Mexicano. 3a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1945, p.511.

b) Aval.

Como segundo elemento que estudiaremos y que es aplicable al pagaré, por disposición de la ley, tenemos al denominado Aval.

Esta figura jurídica se encuentra reglamentada por los artículos que van del 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

Nuestro ordenamiento en cita, no define lo que es el aval, sólo se concreta a decirnos que mediante el aval, se garantiza en todo o en parte el pago del título.

Desprendemos de esto, que en el aval aparecen dos elementos personales: avalista y avalado.

1. El avalista en el pagaré es el obligado que garantiza el pago total o parcial de dicho documento, en igualdad de circunstancias jurídicas que el obligado principal (suscriptor) o de los endosantes en su caso. El avalista de conformidad con el artículo 110 de la ley, puede ser una persona ajena a la relación cartular o cualquiera de los signatarios que aparezcan en el documento.
2. Por lo que se refiere al avalado, podemos decir que es la persona por quien se presta el aval. El avalado en el pagaré puede ser el suscriptor o cualquier endosante.

Para el mejor entendimiento de esta figura, expondremos los siguientes conceptos:

Para el maestro Hector Alegría, el aval es "El acto unilateral, no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de él, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambial

rio del pago."(40).

"El aval es una obligación cambiaria, escrita en el mismo título de crédito, por medio de la cual un tercero o un signatario de él, garantiza su pago total o parcial, para el caso de que no lo haga efectivo el avalado en la fecha del vencimiento de la obligación."(41).

Por nuestra parte pensamos que el aval es el acto formal mediante el cual una persona llamada avalista, se compromete voluntariamente a pagar estrictamente el valor de un título de crédito ya sea en forma parcial o total, atendiendo a la personalidad de su avalado, debiendo realizar el pago del título por sí mismo en cuanto se le requiera, sin que exista necesidad de exigir el pago bien sea voluntario o forzoso a su avalado con anterioridad por parte del acreedor cambiario.

Los requisitos que debe cumplir ésta figura jurídica son, conforme a los artículos 111, 112, y 113 de la ley los siguientes:

1. La inserción del aval y su fórmula "Por aval" u otra otra equivalente, en el texto mismo del documento o en hoja que se le adhiera.
2. La firma del avalista como manifestación de su voluntad unilateral de querer obligarse de ésta manera.
3. La mención de la cantidad por la que se otorga, ya que existe la posibilidad de garantizar parcialmente el documento

(40) El aval. Ed. Astrea. Buenos Aires 1975, p.12.

(41) Vicente y Gella, Agustín. Ob.cit., p.247.

mento. En su defecto, la falta de mención de cantidad, se entenderá que el avalista garantiza todo el importe del título.

4. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entenderá que garantiza las obligaciones de los demás signatarios del título.

Por lo anterior, podemos señalar que el aval es la garantía personal, de naturaleza cambiaria, que un tercero o un signatario del título de crédito presta directa y exclusivamente a favor de uno de los obligados, garantizando por sí mismo que parte o la totalidad del título será pagada.

De esto se desprende, que el aval debe cumplir una función de garantía, dando al tenedor del documento un derecho doblemente firme, ya que al añadirse al pagaré la firma de un obligado solidario más, permitirá que sea negociable con mas seguridad toda vez que al vencimiento del título se tiene la certeza de que será pagado por uno u otro de los obligados, suscriptor o avalista que son solidariamente responsables al pago.

c) Protesto.

Se conoce con el nombre de Protesto, a la institución por la cual el tenedor de un documento (para nosotros pagaré), hace constar en colaboración de un fedatario público el incumplimiento de la obligación esencial derivada del título, como lo es en nuestro caso la falta de pago.

Para el reconocido autor Raúl Cervantes Ahumada, el protesto "Es un acto formal llevado a cabo por un funcionario público o -

por la primera autoridad política del lugar, por medio del cual se comprueba auténticamente que un título de crédito fué presentado en el tiempo y domicilio señalados en tal documento, al deu dor, para su pago, y que este no se obtuvo."(42).

Señalemos que para otro autor, el protesto "Es el acto, que tiene por objeto comprobar fehacientemente que un título de crédito fué presentado para su pago y no fué pagado, total o par -- cialmente, a fin de permitir un probable pago por intervención - o bien a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso."(43).

De lo anterior debemos considerar que, es necesario dicho pro testo porque el pago de los obligados en vía de regreso está su bordinado a la falta de pago del obligado directo o principal, - por tanto, los obligados indirectos deberán tener la prueba segu ra de que el pago no se ha hecho, siendo esa prueba la que resul ta del protesto.

Desprendemos la necesidad del protesto de lo expresado en el artículo 140 de nuestra ley, aplicable al pagaré y que a la le - tra dice: "El protesto establece en forma auténtica que una le - tra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o par cialmente de aceptarla o pagarla..."

Cabe hacer alusión, que el protesto solamente se levanta por falta de pago en el pagaré.

(42) Ob.cit., p.95.

(43) Dávalos Mejía, Carlos. Ob.cit., p.99.

El objetivo de ésta institución, de acuerdo a lo anterior sería:

1. Comprobar fehacientemente la falta de pago total o parcial.
2. La conservación de la acción cambiaria en vía de regreso - en favor del acreedor, deduciéndose esto de la fracción II del artículo 160 que señala: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

II. "Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149."

Al respecto, la Corte ha establecido que "...el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace la acción caduca al tenor por lo dispuesto en el artículo 160 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (44), (Quinta Epoca, Tomo CXXI. p.692 A.D.1383/54 Jalisco Motors, S.A. unanimidad de 4 votos.).

Como acabamos de ver, para que proceda la acción cambiaria en vía de regreso, no sólo es indispensable que el título no se haya pagado, sino que el tenedor haga pública su protesta de que un título se deshonró.

El levantamiento del protesto debe sujetarse a las siguientes reglas:

(44) Ob.cit., p.601.

1. Sólo podrá ser levantado por un notario o corredor público y en ausencia de éstos, por la primera autoridad política del lugar, (artículo 142 de la ley).
2. El protesto debe levantarse en el lugar en que debió haberse efectuado el pago, o bien en el que elija el fedatario que participa en su realización cuando se desconosca el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse el --protesto, (artículo 143 de la ley).
3. El protesto por falta de pago, se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del título de --crédito. Tratándose de títulos a la vista, el día de su --presentación, o a más tardar dos días después, y por tanto no podrán ser protestados más que por falta de pago, (artí--culo 144).
4. De conformidad con el artículo 148 de la ley, el protesto debe hacerse constar, a fin de cumplir con el elemento de incorporación en el mismo título o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad que lo practique levantará acta por separado, debiendo aparecer en ambos do--cumentos los siguientes datos:

Primera. La reproducción literal del texto del título.

Segunda. Requerimiento de pago y las razones esgrimidas por el deudor en caso de su negativa, haciendo constar si estuvo o no presente quién debió ha--ber cubierto el pagaré.

Tercera. La firma de la persona con la que se lleve a --cabo la diligencia por parte del deudor.

Cuarta. La expresión de la hora, lugar y día de la diligencia y la firma del Fedatario Público que autoriza y autentifica la diligencia.

Por otra parte, la autoridad que verifique el protesto, deberá retener en su poder el título todo el día del protesto y el siguiente en su despacho u oficina, a fin de que el obligado se pueda presentar a cubrirlo, o algún sujeto por parte de aquél intervenga en el pago.

Como podemos observar el protesto es el acto formal, mediante el cual se autentifica fehacientemente que el pagaré fué presentado para su pago, y que dicho evento no se realizó en la época de su vencimiento.

Sin embargo, esta figura sólo debe operar en el caso de que circule el título de crédito, puesto que de no existir endosantes y por ello no haber obligados en vía de regreso, resultaría ineficiente, ocasionando que el beneficiario acrecentara su pérdida de dinero por cubrir los honorarios del fedatario público.

CAPITULO III.- FORMAS ESPECIALES DEL PAGARE.

Sumario: A) Diferentes tipos de Pagaré.- B) Circulación del Título.

En el presente capítulo estudiaremos las formas especiales -- del Pagaré, que se conocen en la teoría mercantil.

Como hemos indicado en capítulos anteriores, este título se emite mediante un acto jurídico unilateral y con carácter pura - mente formal, es decir, que para la creación de este documento - es necesario que se cumplan todos los requisitos que preceptúa - la Ley, mismos que han sido objeto de estudio en el capítulo an - terior.

Iniciemos diciendo que, en México se conocen varias formas de pagarés en teoría; algunos llenos de declaraciones innecesarias que traen como consecuencia desvirtuar el carácter sencillo de - estos documentos; por el contrario, hay otras formas de pagarés que se ajustan más a las necesidades mercantiles del país, encon - trando entre éstos, al Pagaré a la Orden que generalmente es --- usado por comerciantes, particulares e instituciones de crédito.

El desarrollo de las formas especiales del pagaré, se inicia - rá con el estudio del Pagaré a la Orden, haciendo con posteriori - dad el análisis del Pagaré Domiciliado; Pagaré Bancario con pren - da; Pagaré con Garantía Colateral y Pagaré Mancomunado.

Asimismo, veremos la forma en que circula este título por me - dio del endoso en su vida mercantil para lograr un mejor entendi - miento del documento examinado.

A) Diferentes tipos de Pagará.

Como hemos señalado anteriormente, la teoría mercantil establece diferentes tipos especiales de pagará. Entre ellos estudiaremos en primer lugar el siguiente:

a) Pagará a la Orden, Sencillo u Ordinario.

Ha señalado el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra Derecho Mercantil, que el pagará a la orden, sencillo u ordinario es "Aquel que habitualmente es usado por comerciantes y no comerciantes, y aún por las instituciones de crédito."(45).

En el comercio el pagará a la orden debe entenderse como "La promesa escrita de pagar a persona determinada o a su orden, en el plazo que establezca."(46).

El pagará a la orden que proceda de operaciones de comercio produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio.

Este singular documento debe reunir los requisitos mínimos y esenciales para ser considerado como un título de crédito, los cuales señala nuestra ley en su artículo 170 tales como son:

- I. La mención de ser pagará inserta en el texto del documento.
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

(45) Ob.cit., p.393.

(46) Cabanellos Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Ed. Heliasta T.VI.P.P. Revisada y Actualizada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires 1931, p.36.

IV. La época y el lugar de pago.

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su --
ruego o en su nombre.

Asimismo, aunque no se establece como un requisito esencial, en el texto del documento se puede establecer el pago de intereses a pagar por concepto de mora que se hayan inscrito mediante porcentaje en el cuerpo del título comunmente de acuerdo a la voluntad del suscriptor. De no haberse acentado dicho porcentaje -- el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito en su segundo párrafo parte final, señala que a falta de esta estipulación el tipo de redito fijado se computará en atención al tipo legal, mismo que se encuentra determinado en materia mercantil en el artículo 362 del Código de Comercio vigente a razón de un 6% anual.

Este documento no contiene, "Como la cambial (letra de cambio) y aún el mismo cheque un mandato y orden de pago, sino una obligación propia de pago a cargo de la persona que lo firma, y esto no a título de excepción sino como una condición fundamentalísima."(47).

Por otra parte su relación cambiaria inicial, queda limitada en su desarrollo a dos únicas personas: El suscriptor y el Beneficiario o tomador.

(47) Vicente y Gella, Agustín. Ob.cit., p.360.

En cuanto a los efectos producidos por el pagaré diremos que en este título de crédito se observa que el suscriptor al signar lo otorga una promesa incondicional de pagarlo en beneficio del primer tomador (beneficiario), o de cualquier persona que él disponga mediante su endoso, a partir de la fecha de su vencimiento obligandose por ello a liquidar la suerte principal del título - mas los intereses moratorios que se hayan pactado al momento de su suscripción.

A continuación ilustraremos dicho Pagaré a la Orden, atendiendo a los modelos dados por reconocidos autores.

1. Ilustración del maestro Joaquín Garrigues.

"Pagaré a la Orden de Don (Nombre del tomador), en esta capital, el lo. de abril de 1963, la cantidad de DIEZ MIL pesetas valor recibido de dicho señor.

Firma del pagador.

Madrid, lo. de enero de 1963."(43).

(43) Ob.cit., p.746.

2. Por su parte, para el reconocido mercantilista Don Raúl -- Cervantes Ahumada, el modelo de pagaré a la orden, sencillo u ordinario es el siguiente.

	No. _____
Vence el 3 de noviembre de 1960.	
Capital	\$ 50,000.00
Intereses al 10%	\$ <u>1,250.00</u>
Total a pagar.	\$ 51,250.00
Por este pagaré <u>me obligo</u> a cubrir a la orden de <u>Ramón B. Romero Gutierrez</u> en sus oficinas en la Ciudad de México, D.F. el día <u>3 de noviembre de 1960</u> la cantidad de: \$ <u>51,250.00 m/n. (CINCUENTA Y UN MIL - DOSCIENTOS PESOS 00/100)</u> .	
Si no fuere puntualmente cubierto a su vencim <u>ie</u> nto pagaré además intereses moratorios hasta su liquidación total, a razón del <u>6%</u> anual.	
México, D.F., a 3 de agosto de 1960.	
Delfina Hernández de O.	
_____ Dirección: Donato Guerra No. 32, México, D.F." (49)	

(49) Cfr. Ob.cit., p.105.

3. En la práctica, tenemos que los pagarés a la orden son como a continuación se ilustra.

No. 1/1

Bo. Por \$ 20,000.00

Por el presente pagaré reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar en esta ciudad o en cual -
quier otra en que se me requiera de pago a Paloma Ol-
vera Tinoco o a su orden el día 3 de noviembre de ---
1987 la cantidad de (VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.)

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfac-
ción.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito en su ar-
tículo 173 parte final y demás correlativos, por no -
ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que éste
pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaré el
rébito de 4% mensual por todo el tiempo que este in-
soluto, sin perjuicio al cobro mas los gastos que --
por ello se originen.

Otorgante Nayeli Garcia Olivera.

Domicilio Manuel A. Camacho No.131

Colonia México.

Firma _____

México D.F., a 20 de julio de 1987.

b) Pagaré Domiciliado.

Se conoce con el nombre de pagaré domiciliado "A aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago, el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado -- allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso carácter de domiciliatario."(50).

Como se puede observar, esta clase de documento tiene como -- distinción la de que el lugar de pago es el domicilio de un tercero o uno distinto al conocido por el acreedor del suscriptor -- y el derecho de indicarlo corresponde al suscriptor ya que la expresión del lugar de pago, pertenece a los requisitos fundamentales del título.

Asimismo, dicho pagaré requiere de dos condiciones: Primera -- que sea pagadero en lugar distinto del indicado como lugar de emisión; y en Segundo lugar que el pago lo realice en la mayoría de los casos una persona distinta al emisor, o bien, podríamos -- decir excepcionalmente el mismo suscriptor.

A la persona indicada para que efectúe el pago en esta clase de pagaré, se le llama domiciliatario, el cual no es obligado -- cambiario en el título, toda vez que la única relación existente se da entre él y el obligado principal en virtud de relaciones -- extracartulares. Su función consiste tan sólo en pagar a nombre y cuenta del emitente y por ello es una figura secundaria en tal

(50) Pina Vara, Rafael de. Ob.cit., p.363.

cto de comercio.

El pagaré domiciliado puede ser emitido al encuadrarse en los siguientes supuestos:

1. En caso de que el suscriptor del título, prevea que no se encontrará en su domicilio en la fecha del vencimiento del pagaré, e indique que el día del vencimiento el pago se hará en el lugar en que se encontrará.

Por ejemplo, en un Hotel de la ciudad que visite.

2. Cuando el suscriptor vive en el campo, por ejemplo en una ranchería, entonces se pacta a través de la domiciliación que se pagará el título de crédito en una residencia ubicada en la ciudad mas cercana, o bien, como sucede ordinariamente en un banco, facilitando su negociación.
3. En caso de que el suscriptor no desee que se enteren en su casa.

Como vemos, el pagaré domiciliado puede encontrarse en cualquiera de los supuestos señalados con anterioridad.

La doctrina mexicana distingue entre dos clases de domiciliación, siendo estas "La domiciliación completa, o sea aquella en que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la domiciliación incompleta o simple, cuando sólo consta sobre el documento un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento."(51)

De la manera anterior, el suscriptor para efectuar el pago -- puede señalar el domicilio de un tercero, pero si no se indica -- que el suscriptor del pagaré efectuara dicho pago en éste domici

lio, se entendera que el pago lo hará un tercero, tomando asi el caracter de domiciliatario.

En caso de no haberse designado el nombre de la persona domiciliataria, el pagaré se presentará al suscriptor en el domicilio señalado y si el pago no se efectúa, podra levantarse alli mismo el protesto para conservar las acciones cambiarias derivadas del pagaré, sopena de caducidad de la acción directa y de regreso.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo -- 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el -- cual señala: "El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago."

Es por tanto el pagaré domiciliado una variante del documento

51) Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. Ob.cit., p.328.

en estudio, en el que se designa a una tercera persona para que efectue el pago, o en defecto de esta designación sólo se escribe el domicilio de un tercero, o ajeno a la residencia conocida del deudor, con el objeto de que en ese lugar se le presente el pagaré para su pago.

En el mismo sentido, hagamos alusión a otro concepto de pagaré domiciliado de la siguiente manera, "El pagaré domiciliado, - es aquél, que conteniendo la cláusula de a la orden, es pagadero en lugar diverso de aquel en el cual fué fechado."(52).

Ahora bien, de lo anterior señalemos que la posición jurídica que adquiere el sujeto domiciliatario, es la de un gestor de negocios.

Este realizará una operación mercantil cuya naturaleza dependerá de las relaciones pactadas entre él y la persona por cuya cuenta y en cuyo nombre paga.

Por último, se esquematizara al pagaré domiciliado atendiendo a los requisitos y menciones que debe cumplir, de la siguiente manera.

(52) M.P. Pradier-Foderé. Ob.cit., p.261.

1. Pagaré Domiciliado.

México D.F., a 20 de agosto de 1987.

1/1.

Bo. Por \$ 49,924.00

Por el presente pagaré, reconozco deber y me obli
go incondicionalmente a pagar, en esta ciudad en que
se me requiera el pago a Francisco Javier Olvera Her
nández o a su orden el día 20 de septiembre de 1987
la cantidad de (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS --
VEINTE Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.).

Valor recibido en México D.F. a mi entera satis-
facción.

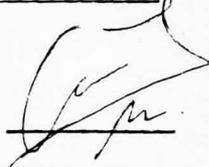
Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito en su ar
tículo 173 y demas correlativos, por ser pagaré domi
ciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que éste
pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaré el
rédito de 3% mensual por todo el tiempo que este in-
soluto, sin perjuicio al cobro mas los gastos que --
por ello se originen.

Otorgante Carlos Lopez Olvera.

Pagadero en U. el Rosario Croc III Edificio 45 Dpto.
45. Gustavo A. Madero D.F.

Firma



c) Pagaré Bancario con Prenda.

Este tipo de pagaré se caracteriza por cumplir exactamente -- con los requisitos establecidos por la ley en su artículo 170 -- para el pagaré a la orden, con la particularidad de que se estipulará la indicación del tipo de interes y una cláusula importante y distintiva de esta clase de pagaré y consiste en "...una de claración adicional en la que se manifiesta que el suscriptor entrega en prenda al banco, los bienes que se anotan al dorso del título."(53), observandose prácticamente, que de no verificarse el pago del documento en la fecha establecida por el banco regularmente y a su entera satisfacción, dichos bienes se sujetarán a la realización de la prenda mercantil estipulada de acuerdo a los artículos 334, fracciones V y VII; 340, 341 y 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(53) Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. Ob.cit., p.393.

d) Pagaré con Garantía Colateral.

El pagaré como hemos señalado es "Un título de crédito por el cual el suscriptor promete pagar incondicionalmente al tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en la fecha consignada en el mismo."

En dicha definición, nos damos cuenta que, la promesa incondicional de pagar dicha cantidad de dinero la hace una persona determinada, pero en esta forma especial de pagaré, es decir, Pagaré con Garantía Colateral, cabe la posibilidad de establecerse en el documento el compromiso de otra persona para pagar el importe del título si el suscriptor no lo hace, como sucede a través de la figura jurídica del Aval.

De la manera anterior, cuando se trata de títulos de crédito la persona que responde del pago en igualdad de circunstancias - que el deudor principal, recibe el nombre de avalista.

Como hemos señalado en el capítulo anterior, mediante la figura jurídica denominada Aval, se garantiza todo o en parte el pago del documento.

De esto se desprende que el avalista cumple con una función económica que es la de garantizar el pago del título de crédito.

Siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 111, en relación con el 174 de nuestra ley, señalaré nuevamente que el aval debe constar en el documento mismo del pagaré o en hoja --- adherida a él, con lo cual el avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula, toda vez -- que el título garantizado figura la firma la firma de un avalis-

ta en favor del obligado que es su avalado.

A continuación se muestra el modelo del intitulado Pagaré con Garantía Colateral.

1. Pagaré con Garantía Colateral.

México D.F., a 4 de mayo de 1987.

Bo. Por \$ 40,000.00

Por este pagaré, debo(emos) y pagare(mos) incondicionalmente, el día 14 de junio de 1987 a la orden de DISTRIBUIDORA SERVIC, S.A. de C.V. la cantidad de (CUARENTA MIL PESOS 00/100 m.n.) valor recibido a mi (NUESTRA) entera satisfacción, quedando convenido -- que en caso de mora, el presente título causara un -- interés del 3% mensual hasta su total liquidación -- sin que por ello se considere prorrogado el plazo.

Este pagaré es único y está sujeto a la condición de que de no pagarse a su vencimiento será exigible junto con los intereses que devengue por causa de mora hasta su total liquidación.

Otorgante Beatriz Olvera de L.

Aval Victor Olvera H.

Domicilio Av. 487 No. 96

Domicilio Av. 487 No.

96.

Colonia Aragón.

Colonia Aragón.

Firma

Firma

e) Pagaré Mancomunado.

Se puede definir al pagaré mancomunado como "Un título de crédito por el cual, dos o más suscriptores prometen pagar incondicionalmente al beneficiario o beneficiarios, una suma determinada de dinero en un tiempo futuro y cierto."

Este tipo de pagaré, tiene los mismos efectos que todos los anteriores en cuanto a que deben cumplir con los requisitos y -- menciones establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante se diferencia de los demás tipos especiales del pagaré que hemos venido estudiando en que, en el pagaré mancomunado existe pluralidad de deudores o de acreedores -- es decir suscriptores o beneficiarios, o de ambas categorías.

Sobre sus efectos, siendo la cosa divisible, cada uno de los suscriptores sólo está obligado a su parte en la deuda, y cada beneficiario (en el caso de haber dos o más), no puede reclamar sino su parte en el crédito. Si un deudor paga íntegramente la deuda, se subroga en el derecho del beneficiario contra los restantes deudores.

La insolvencia de uno de éstos ha de ser soportada por el acreedor, los actos emanados de uno solo de los acreedores, o dirigidos contra uno solo de los deudores, cuando interrumpa la -- prescripción, no aprovecha a los demás acreedores, y no cabe oponerlos a los otros deudores.

"La suspensión prescriptiva, en forma similar, sólo beneficia al acreedor que lo hace y tan sólo perjudica al deudor a que se refiere. La mora y la culpa de los deudores posee también consecuencias individuales, para el moroso o culpable."(54).

Por último, señalaremos un modelo de Pagaré Mancomunado.

México D.F., a 21 de agosto de 1987.

Bo. Por \$ 60,000.00

Por el presente pagaré reconocemos deber y nos ---
obligamos incondicionalmente a pagar, en esta ciudad
en que se nos requiera el pago al Sr. Seferino Olvera
Tapia o a su orden el día 2 de octubre de 1987 la --
cantidad de (SESENTA MIL PESOS 00/100 m.n.).

De no verificarse el pago de la cantidad que este
pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaremos
el rédito del 5% mensual por todo el tiempo que este
insoluto, sin perjuicio al cobro mas los gastos que
por ello se originen.

Otorgante Jonathan Deloya O.

Domicilio Av. de las Flores No.8

Colonia Las Flores

Firma 

Otorgante Dulce Gonzalez O.

Domicilio Calle 4 interior 2

Colonia Pensador Mexicano.

Firma 

Otorgante Mariana Olvera D.

Domicilio Av. Morelos No.4

Colonia Lindavista.

Firma 

B) Circulación del Título.

Como hemos visto anteriormente, los títulos de crédito se crean con la intención de hacer circular la riqueza y, por tanto están destinados a cambiar de dueño frecuentemente, en virtud de la voluntad de negociables por sus tenedores legítimos.

Así cabría preguntarse, ¿cual será la mecánica de cambio de dueño de un título de crédito, como lo es el pagaré? esto es, -- ¿cómo puede transmitirse?.

Para poder entender estos cuestionamientos debemos señalar -- que una vez que ha sido emitido un título de crédito (específicamente Pagaré), cumpliendo con los requisitos que preceptúa la -- ley, podemos decir que se encuentra apto para su circulación.

Pero es indispensable para la vida jurídica del pagaré, que -- en el texto del documento se estampe la firma de la persona que lo emite (suscriptor), siendo a partir de este momento cuando -- puede decirse que el pagaré ha nacido.

La mecánica de transmisión cambiaria, según se trate de títulos al portador o de títulos nominativos, se realizará respectivamente por su sola entrega o mediante endoso.

Ahora bien, el título en estudio conforme al artículo 88 en -- relación con el 174, no puede ser expedido a favor del portador ya que se trata de un documento nominativo y circula mediante la institución denominada Endoso.

El vocablo endoso, "...proviene de estamparse la fórmula traslativa en el dorso del documento. Por eso se llamaba en lo antiguo endorso."(55).

Su etimología, deriva del latín "in dorso", que significa "a espalda" o "al dorso" y por ello, comunmente se inscribe en el reverso de los títulos de crédito cuando son negociables, sin -- perjuicio de que pueda anotarse en el anverso (por no prohibirlo la ley), siempre que se identifique esta fórmula plenamente.

El endoso, "Aparece históricamente como una cláusula acceso-
ria de la letra de cambio a principios del siglo XVII, dando amplia circulación a la letra."(56).

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la figura en estudio es, la forma a tra-
vés de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos sus elementos personales son el endosante, que es la persona que transmite el título y, el endosatario que es la persona a quien se transmite el documento.

En virtud del endoso, el adquirente se convierte en un nuevo acreedor cambiario del título gozando de los efectos de la autonomía de los derechos consignados, y dada la naturaleza de cosa mercantil del título de crédito y bajo el principio de que lo -- accesorio sigue la suerte de lo principal, el artículo 18 de la citada ley, dispone que "La transmisión del título de crédito im
plica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a -- falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como a las garantías y de

(55) Ibidem. p.453.

(56) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob.cit., p.21.

más derechos."

Dicho lo anterior, pasemos a establecer que es el endoso.

a) Concepto y Clasificación del Endoso.

El endoso es "Una cláusula accesoria e inseparable de la le -
tra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro a -
creedor en su lugar dentro de la letra de cambio."(57).

La principal función de ésta figura jurídica es la de legiti-
mar al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar
sus características de incorporación, literalidad y sobre todo -
autonomía en tanto que al entregarse el título, el endosatario -
recibe un derecho autónomo o independiente de sus anteriores to-
madores.

Ahora bien, en el derecho mexicano las formalidades que debe
reunir el endoso para su perfeccionamiento son bastante flexi --
bles; incluso los dos únicos requisitos legalmente indispensa --
bles a fin de cumplir con la literalidad son la inseparabilidad
del documento y la firma del endosante, mismo que debe constar -
en el documento.

Los requisitos de forma, que de acuerdo con el artículo 29 de
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe reu -
nir el endoso son los siguientes:

"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adhe-

(57) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro. Ob.cit., p.142.

rida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el en
doso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso y,
- IV. El lugar y la fecha."

De lo anterior se desprende que el requisito comprendido en -
la fracción II es esencial, mientras que los otros requisitos --
tienen el carácter secundario ya que su omisión es suplida por -
la ley en su artículo 30 el cual señala a la letra "Si se omite
el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32.

La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la --
del tercero establece la presunción de que el título fué transmi
tido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a
tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presun --
ción de que el documento fué endosado en el domicilio del endo -
sante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso
se hizo el día en que el endosante adquirió el documento -----
salvo prueba en contrario."

Cabe hacer alusión que respecto a la fracción II, del citado
artículo, que la firma del endosante en caso de no aparecer en -
el documento o en hoja que se le adhiera, dicha ausencia origina
rá que el endoso sea nulo (concepto manejado por el artículo 30)
aunque en realidad no se trata de una nulidad sino de una inexis
tencia, ya que falta la voluntad de quien tiene el derecho de --
transmitirlo.

Pasando a los elementos personales, diremos que son dos: el -

endosante o sea, la persona que suscribe el endoso realizando la entrega material del título y; el endosatario, que es la persona a favor de quien se otorga el endoso y a quien se le entrega el título. Observandose que el endoso se perfeccionará aún cuando - en el documento aparezca sólo la firma del endosante, caso en el cual se estará frente a un endoso en blanco.

Ahora bien, los requisitos de fondo del endoso están contemplados en el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son los siguientes: El endoso debe ser puro y simple; Toda condición a la cual se subordine se tiene por no escrita, y el endoso debe ser total.

Clasificación del Endoso.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 de nuestro ordenamiento legal, el endoso puede ser de tres tipos, cuya diferencia radica en el derecho que se transmite con él, a saber: Endoso en Propiedad; Endoso en Procuración y; Endoso en Garantía.

1. Endoso en Propiedad.

En esta clase, el endosante transmite la propiedad del título en su totalidad jurídica al endosatario, y a partir de entonces, de lo que responderá ese signatario será del pago del título, en virtud de la solidaridad cambiaria.

Los efectos de tal endoso son "Traslativos, de garantía y de legitimación."(58).

(58) Garrigues Joaquín. Ob.cit., p.844 y sig.

Traslativos. Se transmiten todos los derechos inherentes al título, tales como la presentación al pago, el derecho de ejercitar la acción cambiaria, y el protesto.

De garantía. En cuanto que el documento está garantizado de su pago, tanto por el emitente, como por sus endosantes y en general por todos los signatarios del título de crédito ya sea en vía directa o de regreso.

De legitimación. Porque el efecto esencial y característico del endoso es el de legitimar al adquirente del título como acreedor cambiario, de esta manera podemos decir que el endoso que no legitima, no es endoso.

2. Endoso en Procuración o al Cobro.

El endoso en procuración o al cobro, convierte al endosatario metaforicamente en un mandatario, es decir, le transfiere la posesión del título facultandolo para presentar el documento para el pago, ya sea este cobro judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago y reendosarlo en procuración.

Se entiende practicamente que el endosatario en procuración, identifica sus obligaciones con las de un mandatario mercantil.

Finalmente señalemos que el endoso en procuración puede hacerse a favor de personas que no sean abogados. Y las excepciones que les puedan oponer procesalmente, serán sólo aquellas que se tuvieran en contra del endosante, por que el endosatario cobra el título de crédito extrajudicial o judicialmente en su nombre y representación.

3. Endoso en Garantía.

Nuestra Ley en su artículo 36 dispone que: "El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante...".

El pagaré endosado en esta forma, se entrega al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal manera que llegado el momento de hacer efectiva la deuda garantizada sin que se satisfaga, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título dado en prenda.

El endoso en garantía establece un derecho real de prenda sobre el título de crédito, adquiriendo el endosatario un derecho autónomo puesto que posee el documento en su propio interés, disponiendo de los medios que el endosatario en procuración tiene, para la conservación y cobro del título. Sin embargo, no podrán oponérsele por los obligados las excepciones que éstos tuvieran contra el endosante debido a que su derecho de prenda se perdería ya que obra en interés y por cuenta propia.

El endosatario en garantía, podrá endosar el documento en procuración, protestarlo, etc., pero no podrá endosarlo en propiedad porque no es propietario del título, por tan-

to, no puede venderlo ni apropiárselo ya que nuestra ley - prohíbe el pacto comisorio para lo cual establece en su artículo 344 lo siguiente: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestando por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda."

Sin embargo, es fácil apreciar que el acreedor prendario puede proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez que se ha vencido la obligación y no ha sido satisfecha, para lo cual solicitará autorización judicial; la venta del título nominativo o a la orden se efectúa solamente por medio de un endoso en propiedad, pudiendo el acreedor pignoraticio agregar si es de su parecer, la cláusula "sin mi responsabilidad".

CAPITULO IV.- VENCIMIENTO DEL TITULO Y EFECTOS JURIDICOS
POSIBLES DE PRODUCIRSE.

Sumario: A) Fecha de Vencimiento del Pagaré.- B) Acciones Cam**u**biarias.- C) Excepciones oponibles a la acción cambiaria.- D) Principales diferencias entre Pagaré y Letra de Cambio.- E) Extinción del Pagaré.

A manera de corolario, señalemos que en capítulos precedentes hemos aludido a la historia; definiciones; características; re-quisitos consagrados por el artículo 170 de la multicitada Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito; disposiciones de la Letra de Cambio aplicables al Pagaré; formas especiales de este título conocidas en la teoría mercantil; y a su carácter ambulatorio en la vida jurídica.

Ahora bien, el objeto de estudio que nos ocupará en el presente y último capítulo, será referente a aquellas vicisitudes procedimentales inherentes al pagaré, con el fin de que el estudio de este título de crédito sea mas claro y completo.

Hechas las anteriores observaciones, iniciaremos el presente capítulo con el análisis del vencimiento del título, de la si -- siguiente manera.

A) Fecha de Vencimiento del Pagaré.

Al haber hecho el estudio del artículo 170 de nuestra ley, en

capítulos anteriores, se enumeraron los requisitos que debe contener el pagaré.

La fecha de vencimiento del título en estudio, se encuentra vinculada al requisito que señala la fracción IV de la ley en su artículo 170 que a la letra dice: "El pagaré deberá contener: ...Fracción IV. La época y el lugar de pago..."

Por lo tanto, este requisito sin ser esencial al título puesto que su inobservancia tendría como efecto que venza a la vista si es necesario para cumplir con lo establecido por nuestra ley.

Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 170 - en su fracción IV, es necesario que para su estudio, sea dividida la fracción en dos partes, siendo la primera la época de pago y en segundo lugar el lugar de pago.

a) Epoca de Pago.

Examinando en primer lugar la época de pago, diremos que las formas de vencimiento del pagaré son las mismas que las de la letra de cambio, puesto que por disposición del artículo 174, le es aplicable al pagaré lo preceptuado por el artículo 79 de la ley, y que establece lo siguiente: "La letra de cambio (en nuestro estudio es el Pagaré), puede ser girada:

1. A la vista;
2. A cierto tiempo vista;
3. A cierto tiempo fecha y,
4. A día fijo".

Esto significa lo siguiente.

1. Vencimiento "a la vista".

El pagaré emitido "a la vista", constituye el único procedimiento, "de suscripción en el que el vencimiento no se configura como término fijo y determinado. El título vence el día en que su tenedor decide presentarlo ante los ojos del suscriptor, de forma que es aquél quien decide el momento de presentación y de vencimiento."(59).

Esta forma de vencimiento, puede tener lugar cuando se consigna en forma expresa en el documento o cuando se omite la fecha de vencimiento, en cuyo caso se considera "a la vista", preceptuándolo así el artículo 171 que señala: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se -- considerará pagadero "a la vista"..."

Asimismo, observese que el pagaré a la vista, de conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el documento debe ser presentado -- dentro de los seis meses que sigan a su fecha, aunque, --- ese plazo podrá ser reducido por cualquiera de los obligados, consignándolo así en el título de crédito.

En la misma forma el suscriptor podrá además, ampliarlo y prohibir la presentación del título antes de determinada época.

(59) Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 3a. edición. Ed.Tecnos, S.A. Madrid 1978, p.592 y sig.

A continuación se ilustra, un modelo de pagaré con vencimiento "a la vista".

México D.F., a 29 de agosto de 1987.

Bo. Por \$ 40,000.00

Por el presente pagaré, reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar "a la vista", en esta ciudad en que se me requiera el pago a Marcela Olvera Hernández o a su orden el día 16 de septiembre de 1987 la cantidad de (CUARENTA MIL PESOS 00/100 m.n.).

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfacción.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y demás correlativos, por no ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad de éste pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaré el rédito de 3% mensual por todo el tiempo que este insoluto, sin perjuicio al cobro mas los gastos que por ello se originen.

Otorgante J. Emmanuel Olvera Tinoco.

Domicilio Av. 487 No. 98.

Colonia Aragón.

Firma _____



2. Vencimiento "a cierto tiempo vista".

Un pagaré con este tipo de vencimiento, requiere que el el tenedor realice un determinado acto esto es, "...que -- presente el pagaré al suscriptor, a partir de entonces co-- rre el "cierto tiempo vista" establecido por el suscrip -- tor."(60).

En este tipo de vencimiento existen dos momentos impor-- tantes; el primero, referente a la fecha en que el título se pone a la vista del obligado, es decir, se le enseña, - se le pone frente a sus ojos y que a partir de esa fecha - en que el suscriptor mira el título, empieza a correr el - segundo plazo correspondiente a la fecha en que el suscrip -- tor fije expresamente el día en que hará el pago del títu-- lo.

Por ejemplo, si se crea un título de crédito a un mes - vista, su vencimiento acontecerá un mes después de que el título se ponga ante los ojos del obligado y éste determi-- ne su fecha precisa de vencimiento.

A continuación se ilustra dicho vencimiento.

(60) Legón, Fernando A. Ob.cit., p.155.

México D.F., a 20 de agosto de 1937.

Bo. Por \$ 10,000.00

Por el presente pagaré, reconozco deber y me o bligó incondicionalmente a pagar a un mes de vis-
ta, en esta ciudad en que se me requiera el pago
a Guadalupe Olvera de D. o a su orden la canti -
dad de (DIEZ MIL PESOS 00/100 m.n.)

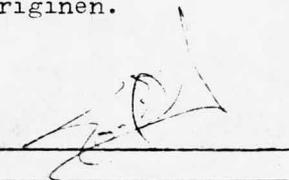
Valor recibido en México D.F. a mi entera sa-
tisfacción.

Este pagaré es mercantil y está regido por la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
en su artículo 173 parte final y demás correlati
vos, por no ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad de -
éste pagaré expresa el día de su vencimiento, a-
bonaré el rédito de 2% mensual por todo el tiem-
po que este insoluto, sin perjuicio al cobro mas
los gastos que por ello se originen.

Otorgante Roberto López O.

Domicilio Av. 495 No. 45.

Firma 

En esta clase de pagaré con vencimiento "a cierto tiempo vis-
ta", el tenedor del título ya firmado por el suscriptor, se lo -
presentará dentro de el término de 6 meses que sigan a su fecha
de expedición. En este caso, si el pagaré fué expedido el día 20

de agosto de 1987, con un vencimiento a un mes vista, si el título es muestro a la vista del suscriptor el día 28 del mismo mes y año, a partir de esta fecha se cuenta el mes vista para determinar la fecha de vencimiento, o sea, dicho título vence el día 27 de septiembre de 1987.

Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo de 6 meses del que habla el artículo 93 de la ley, en la misma forma el suscriptor, además podrá ampliarlo y prohibir la presentación del título antes de determinada época.

El tenedor que no presente el pagaré en el plazo legal o en el señalado por cualesquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

3. Vencimiento "a cierto tiempo fecha".

Este tipo de vencimiento, "Se produce cuando por su transcurso se cumplen los días o los meses, consignados en la fórmula de suscripción. Si se emite días fecha, los mencionados se cuentan a partir del inmediato al de la fecha del pagaré; mientras que si se escoge la fórmula meses fecha, éstos se computarán de fecha a fecha (v.gr.: 30 de noviembre a 30 de diciembre), tomando como inicial la que consta en la suscripción del pagaré."(61).

(61) Broseta Pont, Manuel. Ob.cit., p.592 y sig.

Como podemos observar, este tipo de vencimiento consiste en establecer una determinada cantidad de tiempo, --- transcurrido el cual, el pagaré debe presentarse al cobro.

El tiempo fecha puede determinarse en días, semanas, - quincenas, meses o años. Asimismo, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 80 reglamenta esta situación de la siguiente manera: "El título - de crédito suscrito a uno o varios meses fecha, vence el día correspondiente al de su otorgamiento.

Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios", "mediados", o "fines de mes", se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente."

La palabra palabra "fecha", no es sacramental y sería válido un vencimiento que dijere: "A tres meses de la emisión de este título; a tres meses a contar desde hoy." (62).

Ilustremos un pagaré con vencimiento "a cierto tiempo fecha", de la siguiente manera.

(62) Legón, Fernando A. Ob.cit., p.157.

México D.F., a 20 de mayo de 1987.

Bo. Por \$ 60,000.00

Por el presente pagaré, reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar a 20 días fecha, en esta ciudad en que se me requiera el pago a Jorge Olvera Hernández o a su orden, la cantidad de (SESENTA - MIL PESOS 00/100 m.n.).

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfacción.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y demás correlativos, por no ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad de éste pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaré el rédito de 2% mensual por todo el tiempo que este insoluto, sin perjuicio al cobro mas los gastos que -- por ello se originen.

Otorgante Gerardo Olvera H.

Domicilio Av. 514 No. 100.

Colonia El Rosal.

Firma 

Este pagaré vence el día 10 de junio de 1987.

4. Vencimiento "a día fijo".

Refiriendonos a este tipo de vencimiento, diremos que es el más preciso para fijar el cumplimiento de una obligación, es decir, que todas las personas relacionadas con dicho documento conocen perfectamente la fecha en que la obligación consignada en el título será exigible sin mayor trámite, pues se determina desde su suscripción un día preciso para realizar el pago.

A continuación se ilustra dicho vencimiento.

México D.F., a 3 de diciembre de 1987.

Bo. Por \$ 70,000.00

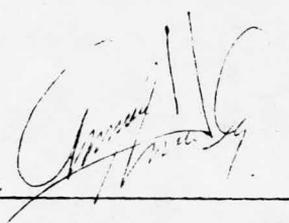
Por el presente pagaré, reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar en esta ciudad o en --
cualquiera en que se me requiera el pago, a Cecilia Olvera de G. a su orden, el día 20 de enero de 1988 la cantidad de (SETENTA MIL PESOS 00/100),

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfacción.

Otorgante Adriana Olvera H.

Dirección Calle 1503 No.69.

Colonia Las Culturas.

Firma 

Este pagaré vence el día 20 de enero de 1988.

Finalmente, señalemos que conforme al artículo 79 segundo párrafo, y 171 de nuestra multicitada Ley de Títulos y Operaciones

de Crédito, no procede la inexistencia de los documentos que carezcan de indicación de vencimiento o bien que tengan otra clase de vencimiento distinto a los que la ley establece, o cuando el título de crédito presente vencimientos sucesivos; sino que los considerará siempre pagaderos a la vista, por la totalidad de la suma que expresen.

b) Lugar de pago.

Por lugar de pago debe entenderse, tratándose de pagaré aquél que el suscriptor indica para dar cumplimiento a su obligación; pero si no contuviere la designación del lugar en que ha de pa - garse el título, se tendrá como tal, el domicilio del suscriptor del título.

La designación del lugar de pago, es necesaria a fin de que - el beneficiario o tomador conozca donde ha de presentarse para - efectuar el cobro del documento, pero en caso de omisión de este requisito la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que "...no da mérito a considerar ineficaz el documento puesto - que el artículo 77 de la misma ley, expresa el modo de suplir la deficiencia y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girador."(63), (Sexta Epoca, Cuarta Parte. vol. XXVIII, p.219 A.D.3033/59 Alfonso Flores Gasca. unanimidad de 4 - votos).

(63) Ob.cit., p.525.

Otro caso sería en el que el pagaré fuera suscrito con señalamiento de varios lugares para el pago, esta situación, conforme al artículo 77 último párrafo, el tenedor podrá exigir el pago en cualquiera de los lugares señalados.

Por último señalemos que para el reconocido autor Eduardo Pallares, la palabra domicilio equivale en el sentido mas amplio - "Al domicilio propiamente dicho así, como la residencia, o el despacho mercantil del suscriptor, por ejemplo su fábrica o el lugar donde se encuentre de paso."(64), ya que lo que importa es saber en dónde ha de ser pagado el pagaré cuando no se expresó el lugar de pago.

Como podemos observar, dicho requisito no produce ineficacia al título en caso de omisión, puesto que la Suprema Corte de Justicia y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresan la manera de subsanar la deficiencia.

B) Acciones Cambiarias.

Llegado el plazo de vencimiento del título, el tenedor puede presentarse en el lugar y ante la persona obligada para realizar el cobro, pudiéndose presentar dos supuestos, consistentes en el pago, o el impago del título extrajudicialmente.

(64) Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Ed. Botas. México 1952, p.193.

En el primer supuesto, al cumplirse la obligación consignada en el título mismo, su efecto inmediato es el de encontrarnos -- con el exacto cumplimiento de pago, es decir, el pago resulta -- normal, voluntario y en forma extrajudicial.

Pero si se produce el segundo supuesto, es decir, que llegada la fecha no se pague, el deudor queda en estado de total evidencia en virtud de que, el título de crédito puede entenderse como la confesión que una persona hace por adelantado de que le debe una cantidad de dinero a otra; de tal manera que, el pagaré asume la calidad de título ejecutivo, es decir, que la ley le confiere la presunción de prueba plena en cuanto a la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución que se traduce en el embargo y venta de bienes para el cobro de créditos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan la naturaleza de ser ejecutivos, lo que significa, que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere, constituyendo una prueba preconstituida por las partes en conflicto, en los que se reconoce a priori del incumplimiento, la existencia de la deuda.

Ahora bien, la falta de pago es fácil de comprobar: si un título de crédito tiene vencimiento el 1.º de enero, y el 2 de enero ese título no está en manos de quien lo suscribió, significa que no ha cumplido la obligación de pago. Generandose de esta manera la acción procesal, por medio de la cual, nace para el bene

ficiario el derecho primordial de exigir al suscriptor, el exacto cumplimiento del derecho incorporado en el pagaré.

De esto derivemos que la acción es "El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho -- provoca la función jurisdiccional."(65).

Por otro lado, otro importante autor ha señalado que la acción "Es el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."

En este orden de ideas, las acciones que otorga la ley son:

- a) Acción Cambiaria Directa.
- b) Acción Cambiaria de Regreso.
- c) Acción Causal.
- d) Acción de Enriquecimiento.

Ahora bien, la ley en su artículo 151 clasifica a la acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito, de la siguiente manera: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, --- cuando se deduce contra el suscriptor o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

Y conforme al artículo 150 fracción II, la acción cambiaria se ejercita: "En caso de falta de pago o de pago parcial."

Observandose que ambos preceptos son aplicables al pagaré, -- por disposición del artículo 174 de la ley.

(65) Gomez Lara, Cibrano. "Teoría General del Proceso". 3a. edición, Ed.Arana,S.C.L. México 1981, p.109.

a) Acción Cambiaria Directa.

El incumplimiento del emitente de un pagaré, al no efectuarse el pago en la fecha fijada en el mismo, no obstante haber sido requerido de pago oportuno para que lo atendiera en el tiempo y en la forma que la ley ordena, origina que el tenedor del título pueda ejercitar su acción para el cobro del documento en contra del obligado principal y sus avalistas; encontrandonos en presencia de la Acción Cambiaria Directa la cual ha señalado el maestro Roberto Mantilla Molina, "Es la que se da contra los que tienen una deuda en virtud del título; es decir, contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas."(66).

Esta acción no caduca jamás, es decir, para intentarse no deben cumplirse los formalismos que le son necesarios para que la acción cambiaria de regreso no caduque, ésto en conformidad con lo establecido por la Corte que a la letra dice: "No es necesario para el ejercicio de la acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto; puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa."(67), (Quinta Epoca, Tomo CXV, p.273 A.D.908/52 Millán Rosendo. Unanimidad de 4 votos).

Ahora bien, cuando el tenedor de un pagaré ejercita su acción ejecutiva directa en contra de los obligados por impago del título

(66) Ob.cit., p.222

(67) Ob.cit., p.3.

lo, tiene derecho de reclamar conforme al artículo 152 en relación con el 174 el pago de:

1. El importe del título de crédito.
2. Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
3. Gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención del título, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios.
4. El premio de cambio de la plaza donde el título debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, mas los correspondientes gastos de situación. Por ejemplo, si el título debió haberse pagado en México, y se cobra en Guadaluajara, el que lo pague debe pagar, además los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México.

En cuanto a su prescripción diremos que, conforme al artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en un término de tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, o en su defecto desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y -- 128.

Asimismo, el tenedor de un pagaré no pagado, puede enderezar su acción directamente en contra del avalista, ya que éste queda sujeto en los mismos términos y condiciones que su avalado emittente según el artículo 116, aplicable al pagaré por disposición del 174 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Acción Cambiaria de Regreso.

A diferencia de la acción estudiada con anterioridad; la Ac -
ción Cambiaria de Regreso, puede intentarse contra cualquier sig
natario del título, excepto contra el principal obligado y sus a
valistas.

Se define a esta acción de la siguiente manera: La acción en
vía de regreso "Es la que se concede contra los responsables del
pago del título, endosantes y avalistas de éstos."(68).

Conforme a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, es
menester señalar que "El tenedor de un pagaré, para conservar la
acción de regreso en contra de los obligados indirectos, deben -
protestar el documento, y si no lo hacen la acción caduca, al te
nor de lo dispuesto en el artículo 160 fracción II de la citada
ley."(69), (Quinta Epoca. Tomo CXV p.273 A.D.908/52 Millan Rosen-
do. Unanimidad de 4 votos).

Por medio de esta acción el ultimo tenedor del pagaré, así co
mo el obligado en vía de regreso del título de crédito debidamente
te protestado, que haya pagado, pueden cobrar lo que por el títu
lo les deban los demás signatarios de acuerdo al artículo 157 de
la ley, lo siguiente:

1. Solicitar que les abonen en cuenta, con el importe del tí-
tulo, el de los intereses y gastos legítimos; o bien,
2. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos, o

(68) Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. Ob.cit., p.222.

(69) Ob.cit., p.3.

de un tercero, por el valor del título aumentando con los intereses y gastos legítimos.

Ahora bien, hablando de la caducidad de esta acción, diremos que el artículo 160 en sus fracciones II y V, consagra una caducidad de la acción por: "No haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", y "Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto".

Además de la acción cambiaria, la ley ha establecido la acción causal y la de enriquecimiento ilícito.

La primera se encuentra reconocida en el artículo 163 y la segunda en el 169.

c) Acción Causal.

La emisión o transmisión de un título de crédito, tiene su origen en una relación jurídica entre el obligado y el beneficiario del título, a la cual se le ha llamado causa, relación subyacente o negocio fundamental.

Hemos dicho antes que el pagaré es un título de crédito de carácter abstracto, esto es, un instrumento desligado del acto jurídico del cual se deriva, que puede ser un contrato de compra-venta, mutuo, etc.; y es precisamente a esa relación causal o negocio jurídico a que se refieren los artículos 14 y 168 de la ley.

El reconocido autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, ha dado el concepto de acción causal como "El acto procesal que ejercita el tenedor de un pagaré, cuando éste ha sido presentado para su co-

bro inútilmente ante el deudor o cuando al acreedor le conviene más ejercitar la resolución del contrato que da origen al título ya que en aquél se estipularon intereses elevados o penas convencionales de cuantía."(70).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 14 y 168, establece el fundamento para el ejercicio de la acción causal. El primero dice que no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto; y el segundo, nos habla de que si la relación que dió origen a la emisión o transmisión del título, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas a menos que se pruebe que hubo novación.

Las condiciones para el ejercicio de la acción causal, atendiendo a lo estipulado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, son:

1. Por persistencia de la acción causal.

Esto se refiere a que puede no existir la acción causal bien porque haya desaparecido por novación (la cual conforme a la ley debe constar expresamente en el título), o por cualquier otro motivo jurídico que haya establecido su ineficacia, o bien porque nunca existió.

2. Presentación al cobro.

Esta segunda condición, está contenida en el párrafo segundo del artículo 168 de la ley, ya que la acción causal no podrá ejercitarse sino después de que hubiere sido presentado inútilmente el pagaré, para su pago.

3. Restitución del título de crédito.

Esta tercera condición está basada en los artículos 17 y 129 de la ley, que exigen que el pago de el título debe

hacerse contra entrega del mismo. Esto se explica, en razón de que la persona que es demandada causalmente pueda posteriormente ejercitar su derecho en contra de los obligados anteriormente a ella.

Mediante esta acción, se exige el pago de "Las prestaciones que son debidas de acuerdo con el acto generador del título prestaciones que pueden consistir en el pago de una cantidad igual al valor del pagaré, pero que pueden ser diversas, según la naturaleza de dicho contrato."(71).

d) Acción de Enriquecimiento.

El artículo 169 enuncia dicha acción en los siguientes términos: "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el ajrador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al suscriptor la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

De esto derivemos que la acción de enriquecimiento ilícito, sólo tiene lugar cuando ha caducado el pagaré, y por tanto se ha perdido la acción de regreso, es necesario además, que el tene - dor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signa-

(70) Ob.cit., p.328.

(71) Pallares, Eduardo. Ob.cit., p.246.

tarios del documento.

Esta acción se concede en contra del suscriptor y no contra los endosantes, teniendo como objeto únicamente exigir al suscriptor la suma de que se haya enriquecido con perjuicio del tenedor.

C) Excepciones oponibles a la acción cambiaria.

El estudio de las excepciones, será de manera breve ya que su importancia y amplitud lograría apartarnos del tema central de esta tesis; establecido lo anterior, iniciemos dicho tema.

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito, y la necesidad de proteger su caracter de cuasi moneda, justifican que el obligado a pagar un título de crédito que lo deshonoré, carezca casi de defensas contra la ejecución; pues las defensas exclusivas y oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, son las contenidas en el artículo 8o. de la ley.

Las excepciones contra la acción cambiaria, tienen como presupuestos algunos sucesos consistentes en lo siguiente:

1. Que un título haya sido deshonrado, al no pagarse extrajudicialmente a su vencimiento.
2. Que el tenedor acuda con un juez a ejercitar su acción y solicite ejecución.
3. Que haya procedido la acción cambiaria, y que el juez acuerde la ejecución.
4. Que se haya realizado el embargo físico de bienes que ga -

rantícen el pago de la deuda deshonorada.

5. Que durante los tres días que la ley concede al demandado después de la diligencia de embargo, haya decidido interponer las excepciones que a su derecho convinieran, ésto de conformidad a lo consagrado por los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio.

Si no se presentan las circunstancias anteriores, es casi imposible pensar en las excepciones contenidas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus XI fracciones.

Cabe hacer alusión, que dichas excepciones no lo son contra el embargo, ya que contra éste no hay defensas; sino contra la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito, que tiene por objeto el cobro de una deuda cambiaria, y que por tanto su procedencia o improcedencia deberá ser dictada al término de un juicio.

Hechas las anteriores notas, iniciaremos el estudio de las excepciones que consagra el artículo 80., mencionando que por excepción debemos comprender, "A las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante."(72).

Cabe hacer la aclaración de que, en las excepciones el deman-

dado, formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el demandado. En el primer caso, las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la -- pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales.

En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica principal en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Por otra parte la "Defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo)." (73).

Ahora bien, de lo anterior hagamos la distinción entre excepción y defensa en virtud de que la ley no lo hace.

Las primeras implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas (defensas) implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al

(72) Ovalle Pavela, José. "Derecho Procesal Civil". 2a.edición Ed.HARIA. México 1985, p.77.

(73) Ibidem. p.89.

derecho invocados por el actor, es decir, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya.

El artículo 8o. de la ley, establece que: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

a) I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

Es admisible, la excepción de incompetencia, expresión con la cual, obviamente, se refiere la ley a la del juez ante quien se presenta la demanda. En efecto, el juez será competente de conformidad con los artículos 1104 fracción I, y 1105 del Código de Comercio:

1. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago; y
2. Si no se hubiera hecho la designación, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción -- que se ejercite.

De tal manera, que si la acción se hubiera intentado ante un juez diferente al señalado con antelación, cabría la excepción de incompetencia; con carácter dilatorio, pues el juez, toda vez que se haga valer esta excepción, se abstendría de conocer.

Por su parte, la falta de personalidad en el actor de acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "Consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio, o que no ha acreditado el carácter o repre

sentación con que reclame.*(74), es decir, cabrá la posibilidad de oponer la excepción de falta de personalidad, cuando el que comparece como actor no justifica ser el beneficiario del título o su tenedor legítimo por medio de la serie ininterrumpida de endosos; o bien se dará en caso de que quien se ostente como representante del actor, no lo justifique debidamente, mediante endoso en procuración o por medio del poder establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, observándose que esta excepción al igual que la anterior, es de carácter dilatorio.

b) II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Esta excepción se basa en la literalidad, ya que para que una persona se obligue cambiariamente es necesario que su firma auténtica conste materialmente en el documento.

La excepción puede fundarse por una de estas dos razones:

1. Porque su firma haya sido falsificada.
2. Por homonimia, es decir, porque su nombre sea igual al de alguna de las personas que firmó el documento.

En el primer caso la excepción puede hacerse valer mediante el incidente de falsedad, que suspende el curso del juicio.

Asimismo, la falsificación se deberá probar por el demandado

(74) Ibidem. p.80.

que pretenda excepcionarse de esta manera.

- c) III. Las de falta de representación, poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

Esto significa que, un sujeto puede excepcionarse aludiendo, en la hipótesis de que se presenten a cobrar un título de crédito no firmado por él directamente, sino por un presunto representante, que éste no tenía la capacidad que la ley requiere en cuanto a la forma de representación, previsto en el artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos."

- d) IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

La incapacidad, como excepción de la acción cambiaria, se presenta cuando el demandado en juicio no concretizó en su persona los atributos a que se refiere el artículo 3o. de la ley, y que señala: "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, -- conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

Esto significa que el suscriptor, avalista o el endosante demandado en el pagaré no tenía plena capacidad para expedir títulos de crédito; esta incapacidad conforme al artículo 450 del Código Civil es:

1. Por minoría de edad.
2. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, - idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
3. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La incapacidad debe existir cuando se firma u otorga el título, no antes ni después, como podemos ver, esta excepción es personalísima, en tanto que sólo puede intentarla la persona que -- considere haber sido incapaz en el momento de la suscripción del título y sea justamente a ella a la que se intente la ejecución del cobro, es decir, ningún otro signatario podrá hacer valer en beneficio propio la incapacidad de cualquier otro signatario.

Por último señalemos, que conforme al artículo 12 de la ley - no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de

las demás personas que lo suscriban, en caso de incapacidad de alguno de ellos.

e) V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

Por ser los títulos de crédito documentos formales que sólo valen cuando se han otorgado de acuerdo con las prevenciones legales, la fracción V del artículo 8o., admite las excepciones -- fundadas en la falta de enunciaciones que deben contener los títulos.

En relación con el artículo 8o. fracción V, el artículo 14 dice: "Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente."

Este artículo agrega que la omisión de tales menciones y requisitos no afectara a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto; de esta manera la ley desvincula la operación o contrato que dio origen al título, de éste mismo.

El acto o contrato es válido o nulo independientemente de la validez o nulidad del título.

El artículo 15 menciona que: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad

debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

La excepción no procede cuando la ley suple la omisión del requisito de que se trata, como lo hace en los artículos 77, 79, 97 y 111.

f) VI, La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Esta excepción supone que un título de crédito válidamente -- fué emitido, y que se modificó posteriormente por sus tenedores en algunas de sus menciones y requisitos, todo esto en perjuicio del suscriptor; haciendo de esta manera, más favorable la posición del beneficiario o tomador.

Al respecto, el maestro Roberto L. Mantilla Molina señala que "Lo más frecuente es que se altere el importe del documento, aun que cabe suponer que la alteración recaiga sobre otro elemento del documento: por ejemplo, la fecha de vencimiento, sea para hacerla más próxima a la inicialmente señalada, sea, por lo contrario, para señalar una posterior." (75).

Esto último es previsible, por ser, en algunos casos más conveniente al beneficiario, para pretender ponerse a salvo de una prescripción, que sería ostensible si se mantuviera en el documento

(75) Ob.cit., p.242.

mento la fecha verdadera.

Por ejemplo, si el suscriptor crea un título por \$ 1,000.00 pesos, y posteriormente se altera a \$ 5,000.00 pesos; desde luego que cabe la excepción de alteración del título, pero sólo respecto de \$ 4,000.00 pesos, quedando vigente la deuda original.

Por último, señalemos que, quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta en un título que fué alterado, conforme al artículo 13 de la ley, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

En el caso de no poderse comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, la ley presume que fué antes de la alteración del documento, operando sin duda alguna, a favor del signatario.

g) VII. Las que se funden en que el título no es negociable.

Esta defensa en contra de la acción cambiaria, significa que la persona que llegue a ser titular de un pagaré con la cláusula "no negociable", no puede transmitirlo aún endosándolo reglamentariamente.

Si al vencimiento no es esa persona beneficiaria, quien se presente a cobrarlo, sino otra, argumentando que el documento le fué endosado en propiedad; cabría esta excepción, ya que el título no podía haberse transmitido.

h) VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósi-

to del importe del título en el caso del artículo --
132.

La excepción de quita o pago parcial, sólo procede por la parte del valor del título que fué pagado parcialmente antes del --
vencimiento.

Ejemplo, si se suscribe un título por la cantidad de \$ 1,000.00 pesos, y antes de su vencimiento se paga \$ 400,00 pesos, y al vencimiento el tenedor pretende ejecutar el cobro de la deuda --
original, cabría la excepción de pago parcial de \$ 400.00 pesos quedando la deuda de \$ 600.00 pesos.

En relación a pago parcial, cabe la precisión de que si bien la ley establece que deben inscribirse en el texto del documento, en conformidad con el artículo 17 que señala: "...si el título es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título..."; siendo esto obligatorio para el tenedor del título.

Ahora bien, lo que se ha dicho del pago parcial es aplicable a la quita que también debe ser parcial, porque la total exige --
la devolución del documento para ser válida.

Finalmente, la fracción VIII considera como excepción, la que deriva del depósito del valor del título.

El artículo 132 dice: "Si no se exige el pago de la letra a --
su vencimiento, el girador o cualquiera de los obligados en ella después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho --
de depositar en el Banco de México el importe de la letra a ex --
pensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a és --
te."

Esto significa que, la excepción fundamentada en el depósito del importe del título; procede cuando el tomador no cobra su -- deuda diligentemente en su vencimiento y el deudor deposita su -- monto en el Banco, comprobando así, el cumplimiento de su obliga -- ción.

Procediendo esta excepción con la exhibición del billete de -- depósito, durante la diligencia de embargo, o durante los tres -- días que sigan a su fecha, que son los designados para la defen -- sa procesal.

- i) IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en -- la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en el -- caso de la fracción II del artículo 45.

Los títulos nominativos que se pierden, rompen o son robados -- antes de su vencimiento, pueden ser cancelados a solicitud de su -- beneficiario, mediante un procedimiento judicial. Durante ese -- procedimiento, el juez dicta un auto de cancelación del título -- extraviado, en que se ordena al obligado no pagarlo a otra perso -- na que no sea la que designe el juez.

En caso de que, a quién se prohibió pagar, le exija el pago -- otra persona que no sea la designada, puede excepcionarse con -- fundamento en el contenido de la orden judicial.

- j) X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en -- la falta de las demás condiciones necesarias para el -- ejercicio de la acción.

Cuando el tenedor de un título de crédito, pretenda ejecutar

su cobro transcurridos más de tres años de su exigibilidad; o -- bien sin haber cumplido los requisitos formales conducentes a -- preparar la acción cambiaria en vía de regreso.

En este caso, el obligado podrá excepcionarse en virtud de haber operado en su favor la prescripción; o bien, la caducidad si fuere obligado en vía de regreso.

Desde el punto de vista de la excepción por caducidad o prescripción, cabe hacer la importante diferencia que la Corte ha -- sostenido en el sentido de que el análisis de la caducidad en -- vía de regreso, antes de determinar su procedencia, debe analizarse de oficio; en tanto que la prescripción debe, en su caso -- determinarse sólo si así lo solicita el demandado.

k) XI. Las excepciones y defensas personales que tenga el demandado contra el actor.

Las excepciones personales sólo pueden ser opuestas por uno o varios de los demandados y no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado de que se trate.

En cambio, las excepciones reales se refieren a la relación jurídica fundamental base de la acción, y por tanto pueden ser hechas por cualquiera de los demandados.

La fracción XI de la Ley del artículo 8o., dice el maestro Pallares, "Es la válvula de seguridad puesta por el legislador para evitar que, mediante un título de crédito, pueda el tenedor del mismo aprovecharse de su dolo, mala fe o fraude manifiesto en contra de los suscriptores del documento. Gracias a las excep

ciones de que se trata, no es posible convertir, jurídicamente - hablando, a los títulos de crédito en una institución que proteja las maquinaciones de mala fe y el fraude."(76).

Entre las excepciones personales figuran las de compensación espera, pacto de no pedir, remisión y las que derivan de vicios del consentimiento (fraude, mala fe, violencia, etc.).

La característica de las excepciones personales, consiste en que son ejercitables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que éstos se encuentran con respecto al deudor demandado.

Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título, y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanece extraña.

Bonelli formula su pensamiento de este modo: "Las excepciones más numerosas, y que con más propiedad se llaman personales, son las relativas y subjetivas, o sean aquéllas que sólo pueden oponerse por aquel determinado demandado contra aquel determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que, por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro."(77).

(76) Ob.cit., n.89 y sig.

(77) Citado por Astudillo Ursua, Pedro. Ob.cit., p.74.

D) Principales diferencias entre Pagaré y Letra de Cambio.

Sin pretender agotar exhaustivamente el tema en estudio, en este apartado señalaremos las diferencias que existen entre Pagaré y Letra de Cambio, con el fin de auxiliar al lector a evitar confusiones entre uno y otro título en virtud de que, en la mayor parte, lo preceptuado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aplicable al Pagaré objeto de estudio en esta tesis.

Ahora bien, será en el siguiente cuadro sinóptico donde se -- aprecien dichas diferencias.

	Pagaré	Letra de C.
1. Fórmulas cambiarias de pago.	Me comprometo o me obligo a pagar a...	Se servirá <u>usted</u> pagar <u>incondicional</u> - mente a...
2. Número de elementos personales <u>indispensables</u>	Dos	Tres
3. Posibilidad de pactar intereses.	Si en forma <u>convencional</u> o <u>legal</u> .	No.
4. Necesidad de <u>aceptación</u> de la <u>obligación</u> cambiaria.	No	Si

E) Extinción del Pagaré.

Para finalizar el estudio de la presente tesis intitulada "Estudio Jurídico y Formas Especiales del Pagaré", terminaremos --- enunciando en éste último apartado, las formas de como puede extinguirse el derecho incorporado en el título de crédito que ha ocupado nuestro estudio.

Al respecto, es menester hacer alusión a que muchos de los -- autores mencionados a través del desarrollo de este estudio referente al pagaré, no analizan precisamente las formas de extinción del señalado documento, por lo cual, en virtud del estudio realizado y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; podemos - determinar que los derechos consagrados en un pagaré se extinguen por cualquier medio legal que de cumplimiento a su pago, ya sea este de orden mercantil o supletoriamente, dentro del campo del derecho común, como se puede desprender de la lectura de los artículos referidos que a la letra dicen:

"Artículo 1o.; ...los derechos y obligaciones derivados de -- los actos o contratos que haya dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, se rigen por las normas enumeradas - en el artículo 2o..."

"Artículo 2o.; los actos y las operaciones a que se refiere - el artículo anterior, se rigen: fracción IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Acercas de esta cuestión, señalaremos que las formas de extin-

ción de vida jurídica del pagaré, son las siguientes:

a) Por el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, que se traduce en el pago hecho por el suscriptor al beneficiario o último tenedor del documento.

Lograndose el pago estrictamente en dinero moneda nacional, o en cualquier otro tipo de moneda, o incluso en especie si es que así lo acuerda el beneficiario que cobra el título.

b) Por prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

c) Por compensación.

Esta conforme al artículo 2185 del Código Civil, tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores - recíprocamente y por su propio derecho.

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, procediendo cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas - debidas son de la misma especie y calidad,

Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren - sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

d) Por remisión de deuda.

Conforme al artículo 2209 del Código Civil, la remisión de -- deuda se presenta cuando hay renuncia al derecho y por tanto se remite en todo o en parte, las prestaciones que le eran debidas.

La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero las de éstas deja subsistente la primera.

e) Por confusión de derechos.

La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, renaciendo la obligación si la confusión cesa, esto de conformidad con el - artículo 2206 del Código Civil.

Con lo anterior, demos por terminada la investigación, quedando tan solo reiterar mi mas sincero agradecimiento a los lectores - res, por el interés ocupado en su lectura.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los antecedentes más remotos a nuestro tiempo que encontramos referentes a Pagaré, los ubicamos en la época histórica conocida bajo el nombre de Edad Media.

Durante este periodo surge el Pagaré, no como título de crédito que encierra tal calidad, con todo el cúmulo de características que le concede la ley, sino como una forma impropia derivada de la Letra de Cambio; y que se le conoció con la denominación de "Vale", "Billete a la Orden" o "Pagaré", indistintamente.

2.- El Pagaré como título de crédito, es un documento necesario para ejercitar el derecho económico literal que en él está expresado.

3.- El número de personas que intervienen en un Pagaré son dos: Suscriptor y Beneficiario o Tomador.

4.- El Pagaré es un título de crédito, por el cual, el suscriptor promete pagar incondicionalmente al beneficiario o tomador una suma determinada de dinero, en un tiempo futuro y cierto.

5.- Por ser el Pagaré un título de crédito reúne características propias de todo documento de esta especie, es decir: incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

6.- Los signatarios del documento están obligados a cumplir con los requisitos y menciones que la ley establece, ya que de -ben constar en el propio título.

7.- El requisito más importante y esencial es la firma del --suscriptor, para que el título nazca a la vida jurídica, convirtiéndose en un viandante que lleva consigo derechos para sus tenedores, y obligaciones para sus signatarios.

8.- El Pagaré es un título nominativo que circula durante su vida jurídica, por medio del endoso de una manera rápida, segura y eficaz, que garantiza la transmisión del documento de una persona a otra, cumpliendo con esto la función de circulación del -título de forma limitada o ilimitada.

9.- El Pagaré se extingue por el cumplimiento que de él se ha ga, y que se traduce en el pago efectuado por el obligado.

10.- La importancia de este título de crédito obedece a las -necesidades comerciales que al correr del tiempo se han acrecentado.

B I B L I O G R A F I A .

A. Libros:

1.- Alegría, Hector. "El Aval". Ed.Astrea. Buenos Aires, Ar -
gentina 1975.

2.- Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito Parte Ge-
neral". Ed.Porrúa,S.A., México 1983.

3.- Baldor, Aurelio. "Aritmética Teórico Práctico". Ed.Edicio
nes y Distribuciones Codice,S.A., Madrid, España 1924.

4.- Benito, Lorenzo. "Manual de Derecho Mercantil". Ed.Suceso
res de Rivadeneyra,S.A. T.II, Madrid, España 1924.

5.- Biondi, Mario. "Derecho Comercial". 3a.edición. Ed.BALMES
Buenos Aires, Argentina 1951.

6.- Broseta Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". 3a.e
dición. Ed.Tecnos,S.A., Madrid, España 1978.

7.- Cámara, Hector. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré". Ed. --
EDIAR. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financie
ra, Buenos Aires, Argentina 1971.

- 8.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Undécima edición. Ed.Herrero S.A., México 1979.
- 9.- Curti, Arthur. "Manual de Derecho Mercantil Ingles" Trad. José María Ruiz Salas. Ed.REUS S.A., Madrid, España 1931.
- 10.- Dávalos Mejía, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Ed.HARLA S.A. de C.V., México 1984.
- 11.- Ferri, Giuseppe. "Títulos de Crédito". Trad. Fernando A. Legón. 2a.edición Ed.ABELEDO-PERROT., Buenos Aires, Argentina -- 1965.
- 12.- Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 7a.edición. Ed.Porrúa,S.A., T.I. México 1977.
- 13.- Goldschmied, Leo. "Historia de la Banca". Trad. Alberto Ponzanelli. 2a.edición. Ed.U.T.E.H.A., México 1961.
- 14.- Hernández López, Aarón. "Manual de Procedimientos Civiles". 2a.edición. Ed.Pac,S.A. de C.V. T.I., México 1987.
- 15.- Legón, Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Ed.EDIAR Sociedad ANónima Editora Comercial, Industrial y Financiera., -- Buenos Aires, Argentina 1975.
- 16.- Lyon Caen, Ch. y Renault. "Manual de Derecho Comercial".

Trad. Agustín Verdugo. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica. T.II. México 1902.

17.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, S.A., México 1946.

18.- Mantilla Molina, Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios Letra de Cambio y Pagaré". Ed. Porrúa, S.A., México 1987.

19.- Muñoz, Luis. "Letra de Cambio y Pagaré". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor., México, D.F. 1975.

20.- M.P., Pradier-Fodéré. "Compendio de Derecho Mercantil". Trad. Emilio Pardo (Jr). Ed. Imprenta de Flores y Monsalve., México 1875.

21.- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición. Ed. HARLA., México 1985.

22.- Pallares, Eduardo. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México 1981.

23.- Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Ed. Botas., México 1952.

24.- Pina Vara, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano". 19a. edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1986.

25.- Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Trad. Felipe de Sola Cañizares. 2a.edición. Ed. Tipográfica Editora Argentina. T.III., Buenos Aires, Argentina 1954.

26.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". 12a. edición. Ed.Porrúa,S.A. T.I., México 1976.

27.- Tena, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". 3a. edición. Ed.Porrúa,S.A., México 1945.

28.- Vicente y Gella, Agustín. "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo". 2a.edición. Ed.La Académica Madrid, España 1924.

29.- Viramontes, Guillermo. "Derecho Mercantil". S/No.de edición. S/Ed.: México 1947.

B. Legislación utilizada.

1.- Código de Comercio y de Navegación conocido bajo el nombre de "Ordenanza de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao". México 1814.

2.- Código de Comercio de 1854. "Código de Lares". Ed. de José Mariano Lara., México 1854.

3.- "Código de Comercio de 1884". México.

4.- "Código de Comercio de 1889". Ed.Porrúa,S.A. México.

C. Textos Enciclopedicos Consultados.

1.- Canabellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual". Ed.Heliasta T.VI. Revisada y Actualizada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina 1981.

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano". edición financiada por Fundación Jorge - Sánchez Cordero. T.III.D., México 1983.

3.- Orione, Francisco. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". T.XXI.

D. Jurisprudencia.

1.- "Semanario Judicial de la Federación. Sala III.